



Radicación N°. 11001310503120100042600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia se encuentra inactivo por causa atribuible a la parte actora.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que le de impulso al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre del 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 144

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9c197b24bd186ae90c168e8d6d176b4511963a606ad5a5d49cbf7c3d1ca29e6

Documento generado en 22/09/2023 09:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120160036300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado allegó solicitud denominada "elaboración y remisión oficio de desembargo"

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa este estrado judicial que el demandado **LUIS ALBERTO ESPARZA GÓMEZ** allegó solicitud en los siguientes términos:

LUIS ALBERTO ESPARZA GOMEZ, mayor de edad, domiciliado y residiendo en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de demandado, solicito respetuosamente señor juez, remitir los oficios de DESEMBARGO del bien inmueble identificado con FMI 50S-268160, en atención al auto que termino el proceso por desistimiento de la pretensión en fecha de estado del 18 de mayo de 2017; con copia a mi dirección electrónica (confeccionesbertinni1996@hotmail.com) En dado caso estos oficios ya se encuentren tramitados comedidamente solicitó la remisión la constancia de envío del correo para dar seguimiento y trámite al mismo.

Adjunto la dirección electrónica de la oficina de instrumentos públicos en donde se encuentra inscrito el inmueble:

- documentosregistrobogotasur@Supernotariado.gov.co

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando el tiempo transcurrido entre el momento en que se ordenó el desembargo del bien, el juzgado estima necesario que la parte demandada allegue un certificado de tradición y libertad reciente del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-268160.

Por lo anteriormente indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue un certificado de tradición y libertad reciente del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-268160.

Lo anterior con el fin determinar la situación jurídica del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre del 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 144

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbf10fe287fe8d87972c1d59fe90e64a8b2e2e3503bb63df42e3f0aeb184c98**

Documento generado en 22/09/2023 09:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120160058800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allegó memorial tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado por el despacho.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante consta de certificación bancaria reciente, pero carece del poder reciente que fue requerido en auto del 18 de agosto de 2023. De esta forma, la apoderada allegó el mismo documento contentivo del poder, de fecha 2021, sin atender la solicitud del despacho, por lo que se la requerirá nuevamente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la Doctora **MARÍA ANGÉLICA LA ROTTA** para que allegue con destino al plenario poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de septiembre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º144.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08fadf697691ec5fba2d90aa40c1f649cde8de489ca3daf895f47a2b9adb91f**

Documento generado en 22/09/2023 09:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120170002600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora guardó silencio frente al requerimiento realizado en el auto que precede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y de acuerdo con las actuaciones surtidas dentro del proceso que nos ocupa, el Despacho considera procedente ordenar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 144.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d2116264c13926b4e84348748047d25bd2af36070dc0b57cd1d6bd53e1b749**

Documento generado en 22/09/2023 09:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120180039000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora guardó silencio frente al requerimiento realizado dentro del auto que precede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO NUEVAMENTE de la parte actora el memorial allegado por **COLPENSIONES**.

[11CertificadoPagoCostasColpensiones.pdf](#)

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE al doctor **OMAR DANILO REY BAQUERO** para que allegue con destino al plenario certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder especial actualizado legible debidamente conferido en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

Si por el contrario el pago del título judicial deba ser pagado a la cuenta bancaria de la parte actora, se le requiere para que allegue con destino al plenario certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 144.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b83cecf44590bcaa74953dd6afcedcf400ab6371571cca78afbc3ecf7f076d1**

Documento generado en 22/09/2023 09:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190009200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de entrega del título judicial constituido.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008416058 a favor de la parte demandante **GLADYS CONSUELO BARRERA PARRADO** de conformidad con la solicitud elevada.

Se aclara que dicho pago deberá realizarse mediante la modalidad de abono a cuenta.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA compéñese el expediente como un proceso ejecutivo y de esta forma estudiar la solicitud de ejecución de la sentencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre del 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 144

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3ad903f635bda74084b0738f8490209702902b00279ac76b30214b75e14b1fd7**

Documento generado en 22/09/2023 09:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190028300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la ejecutada **FIDUPREVISORA SA** allegó respuesta al requerimiento realizado.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** allegó respuesta al requerimiento realizado allegando copia del comprobante de pago del calculo actuarial adeudado.

Por otro lado, se observa que en la actualidad la entidad ejecutada adeuda las costas procesales por un valor total de \$ 4.900.000; por tal motivo se le requerirá para que efectué el pago correspondiente y de esta forma dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante el documento allegado por la parte ejecutada, para los fines correspondientes.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio con destino a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** con el fin de que proceda a cancelar las costas procesales por un valor total de \$ 4.900.000; para efectos de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre del 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 144

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16552f645994bedb3633a5c1e4be5097a3dfd15dad7f2a6ff5689a882ec34a97**

Documento generado en 22/09/2023 09:27:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120190082100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES** allegó información correspondiente al pago de la condena impuesta en la sentencia proferida.

Por otro lado, se indica que la parte actora allegó sustitución del poder.

Finalmente, se pone de presente a las partes que para el expediente de la referencia se encuentran los siguientes títulos judiciales:

Número Registros 7

| | Número Título | Documento | Nombres | Apellidos | Estado del Título | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor |
|-----------------------------|-----------------|-----------|---------------------|---------------------|-------------------------------|---------------|------------|------------------|
| VER DETALLE | 400100008530427 | 37006515 | MARA MERCEDES TERAN | MARA MERCEDES TERAN | CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO | 13/07/2022 | 10/04/2023 | \$ 5.734.176,00 |
| VER DETALLE | 400100008544382 | 37006515 | MARIA MERCEDES | TERAN BERNAL | CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO | 27/07/2022 | 10/04/2023 | \$ 28.670.528,00 |
| VER DETALLE | 400100008840098 | 37006515 | MARA MERCEDES TERAN | MARA MERCEDES TERAN | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 10/04/2023 | 26/04/2023 | \$ 5.647.055,00 |
| VER DETALLE | 400100008840099 | 37006515 | MARA MERCEDES TERAN | MARA MERCEDES TERAN | IMPRESO ENTREGADO | 10/04/2023 | NO APLICA | \$ 87.121,00 |
| VER DETALLE | 400100008840100 | 37006515 | MARIA MERCEDES | TERAN BERNAL | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 10/04/2023 | 26/04/2023 | \$ 28.235.277,00 |
| VER DETALLE | 400100008840101 | 37006515 | MARIA MERCEDES | TERAN BERNAL | IMPRESO ENTREGADO | 10/04/2023 | NO APLICA | \$ 435.251,00 |
| VER DETALLE | 400100008911443 | 37006515 | MARIA MERCEDES | TERAN BERNAL | IMPRESO ENTREGADO | 09/06/2023 | NO APLICA | \$ 23.848.348,00 |

Total Valor \$ 92.657.756,00

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, los títulos judiciales que obran en el expediente; así como su estado.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes, los documentos allegados por la parte demandada **ADRES** para los fines correspondientes.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora, al doctor **ERNESTO DANIEL BENAVIDES** identificado con la C.C No. 79.609.530 y portadora de la T.P No. 125.629 del C.S de la J; para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 144

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9252224a14576a74f10a2093aafdf3c71f1264e8dc84edd4949489c9fcf3975c**

Documento generado en 22/09/2023 09:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120200016100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haber resuelto el recurso de apelación instaurado por los apoderados judiciales de **PROTECCIÓN SA** y **MARÍA ISABEL GÓMEZ CABRERA**.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario *Gabriel León*

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por la H. Superior en decisión del 31 de agosto del 2022.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 454.263 y en segunda instancia la suma de \$ 1.000.000; monto a cargo de la parte demandada **PROTECCIÓN SA** y a favor de la parte demandante **MARÍA ISABEL GÓMEZ CABRERA**; lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre del 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 144

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cadb255496625c438e55918a7daa5a5008254936028342323328fc717219ca**

Documento generado en 22/09/2023 09:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120200021900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó el día de hoy solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para este día.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento, y en consecuencia, **CONVOCAR** a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del viernes veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023); con miras a realizar la audiencia del artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 144.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bfc835d2d166aebbe201d1b6284036352d96f52e20cc5e4cfa23140fe20b0a**

Documento generado en 22/09/2023 09:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120200026800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de la parte demandante.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por la H. Superior en decisión del 31 de julio del 2023.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 500.000; monto a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante **MARCO AURELIO CASTRO RUIZ**; lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre del 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 144


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd759d49792e74f7fd372d12d6acfee87e9e39d4bed5fdf39368e30c35482467**

Documento generado en 22/09/2023 09:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120200032000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandante.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por la H. Superior en decisión del 31 de julio del 2023.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 500.000; y en segunda instancia la suma de \$ 300.000; monto a cargo de la parte demandante **AQUILINO USEDA FRANCO** y a favor de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre del 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 144


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8a047e6d7413d7c2728586ffe358b8a8a300111579b046989a2fea59ce511**

Documento generado en 22/09/2023 09:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210010500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES dio respuesta frente al oficio librado.

Asimismo, la parte actora DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. contestó el requerimiento realizado dentro de la audiencia que precede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada al oficio por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.**

[34RespuestaOficioMedicinaLegal.pdf](#)

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada al requerimiento por la parte actora **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**

[31RespuestaRequerimientoCruzVerde.pdf](#)

TERCERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, con miras a continuar con la audiencia en el artículo 114 del C.P del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 144.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af9f331e2c708308d380bc734cc89ae7ec5213a9d8e9d1c4c682645e37f302b**

Documento generado en 22/09/2023 09:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210018000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó documentos para la entrega del título constituido a su favor.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará la entrega del título constituido.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 400100008892271 por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, a favor de la demandante **ANA BEATRIZ PARDO REY** identificada con C.C. N° 20.659.837 por medio de transferencia bancaria a su cuenta de ahorros libretón del Banco BBVA N° 296118888, de conformidad con certificación bancaria aportada.

Por secretaría realícense las gestiones necesarias.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de septiembre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º144.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5455c9589d08c67828e3ebbaa10e20bc9b957bb4ed0db40a6e6321fa8002da6**

Documento generado en 22/09/2023 09:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210036700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la NUEVA EPS allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 18-09-2023, motivo por el cual, esta no se realizó.

Asimismo, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial con solicitud.

Finalmente, la sociedad INDEPENDENCE DRILLING S.A. contestó el oficio librado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que el apoderado judicial de **COLMENA SEGUROS S.A.** allegó solicitud tendiente a lograr la citación del perito que *"practicó el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, a efectos que se surta en la audiencia la contradicción del dictamen practicado por aquel"*.

Frente a este particular, esta Juzgadora accederá a la solicitud impetrada, para lo cual se ordenará librar oficio con destino a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META** para informarle acerca de la citación, para la próxima audiencia, de los integrantes adscritos a esta que participaron en la realización de la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandado **CARLOS ANDRES REY REY**, identificado con la C.C. No. 1.122.126.189, que dio origen al dictamen No. 202300516 del 16 de marzo de 2023.

Esto a fin de que procedan a ratificarse en su Dictamen Pericial de PCL emitido bajo el No. 202300516 del 16 de marzo de 2023, y, de la misma manera, se pueda proceder con la práctica de la contradicción del Dictamen.

Asimismo, las partes interesadas en la contradicción del dictamen deberán ejecutar las acciones necesarias para lograr la comparecencia del perito; lo cual, se deberá acreditar allegando las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META**, para informarle acerca de la citación, para la próxima audiencia, de los integrantes adscritos a esta que participaron en la realización de la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandado **CARLOS ANDRES REY REY**, identificado con la C.C. No. 1.122.126.189, que dio origen al dictamen No. 202300516 del 16 de marzo de 2023.

Esto a fin de que procedan a ratificarse en su Dictamen Pericial de PCL emitido bajo el No. 202300516 del 16 de marzo de 2023, y, de la misma manera, se pueda proceder con la práctica de la contradicción del Dictamen.

No obstante lo anterior, se advierte que, las partes interesadas en la contradicción del dictamen deberán ejecutar las acciones necesarias para lograr la comparecencia del perito; lo cual, se deberá acreditar allegando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada al oficio por la sociedad **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento, y en consecuencia, **CONVOCAR** a las partes para la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del viernes veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con miras a practicar la audiencia del artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 144.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b397184c5ef3e2db662c90f39a663205c53e1424b0420c2814972f2057aa79d0**

Documento generado en 22/09/2023 09:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210037400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 14 de septiembre de 2023 no se pudo llevar a cabo ante los problemas de conectividad y de acceso que presentaron los medios digitales dispuestos para el Juzgado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las dos de la tarde (02:00 pm) del viernes diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023), con miras a continuar con la audiencia del artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 144.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5c12d8176540b4a43f343ad0089819ffff93caf33d8853ff54a22613945a7**

Documento generado en 22/09/2023 09:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210040600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el BANCO COLPATRIA allegó repuesta al oficio librado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

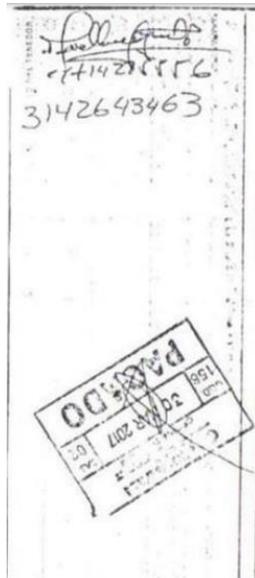
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que el **BANCO COLPATRIA** certificó que el cheque N° 14973808 con fecha 30 de marzo de 2017 girado a **AUDBERTO ORJUELA PEREA**, fue pagado "al señor **AUDBERTO ORJUELA PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14225556 quien fue la persona que lo cobro y a quien fue pagado".

Asimismo, la entidad bancaria certifica la siguiente información:

Dando alcance a misiva del 01 de agosto de 2023 y una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos de nuestro Banco, nos permitimos brindar respuesta a su solicitud de la siguiente manera:

1. Informamos que el cheque No. **14973808** fue pagado el 31 de marzo de 2017 por caja No. 0597 de la oficina de Fontibón (Cod. Oficina 156). Es importante mencionar que la hora del pago a la fecha no ha sido posible identificar dado a la antigüedad de esta.
2. Dicho cheque fue pagado al señor **AUDBERTO ORJUELA PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14225556 quien fue la persona que lo cobro y a quien fue pagado.
3. Corroboramos que en la imagen de cheque adjunta a su oficio se identifica la firma con el número de cedula, de igual manera la fecha del pago real que fue el día 31 de marzo 2017.



Dado lo anterior, debe memorarse que:

- ✓ El apoderado de la parte ejecutada allegó memorial exponiendo que, previo al trámite del proceso ordinario laboral 2018-049, ella junto con el ejecutante acordaron un valor de \$2.000.000 por la terminación de la relación laboral, y que la contadora de su poderdante realizó la liquidación laboral del periodo correspondiente; valores que fueron cancelados al ejecutante por medio del cheque N° 14973808 con fecha 30 de marzo de 2017. Este aludió que, dicha información no fue puesta en conocimiento del juzgado debido a la indebida asesoría de los abogados que la representaron, y, toda vez que, la contadora de la ejecutada **YOR MERY CUBILLOS GOMEZ** falleció y no había sido posible ubicar los documentos que soportaban el pago realizado: liquidación de prestaciones sociales y el cheque aludido. En consecuencia, y ante la omisión de las partes este solicitó la compulsación de copias ante las autoridades correspondientes respecto de la parte actora.
- ✓ Por medio de auto del 29 de junio de 2023, se requirió a la parte ejecutante y se ordenó oficiar al **BANCO COLPATRIA**, de la siguiente manera:



PRIMERO: REQUERIR al ejecutante **AUDBERTO ORJUELA PEREA** para que, bajo la gravedad de juramento se pronuncie respecto del memorial obrante en el archivo 49 del expediente digital allegado por la contraparte **YOR MERY CUBILLOS GOMEZ**, en especial, respecto de la existencia de los documentos liquidación de prestaciones sociales del 30 de marzo de 2017 y el cheque N° 14973808 con fecha 30 de marzo de 2017, **INDICANDO** si la firma que se aprecia en ambos escritos corresponde a la suya, esto es, si este los firmó.

Para el efecto, se le concede el término de ocho (08) días.

SEGUNDO: OFICIAR al **BANCO COLPATRIA** con la finalidad de certifique, con destino al plenario, si el cheque N° 14973808 con fecha 30 de marzo de 2017 girado a **AUDBERTO ORJUELA PEREA**, efectivamente, fue pagado; en caso afirmativo, debe certificar:

- Quién lo cobró, su tipo y número de identificación.
- A quién fue pagado, su tipo y número de identificación.
- La fecha y hora de pago.

✓ El 10 de julio de la presente anualidad, por medio de escrito autenticado en Notaría, el ejecutante **AUDBERTO ORJUELA PEREA** manifestó bajo gravedad de juramento que:

AUDBERTO ORJUELA PEREA, mayor de edad e identificado como aparece debajo de mi firma, actuando en mi propio nombre, me permito declarar lo siguiente, bajo la gravedad del juramento:

1°. Que jamás firme ese documento donde aparece un pago que incluye cesantías, intereses a las cesantías, prima de cesantías, vacaciones, solamente firme un papel en el que me pago un sueldo por total de \$737.717,00. Esa firma del documento presentado no es mía, presumo que es un documento presuntamente adulterado o con mi firma pegada en fotocopia.

2°. Que jamás recibí un pago por valor de \$3.105.960,00, ni mucho menos cobre ningún cheque, menos el que mencionan en el escrito referido por su despacho en el auto del 29 de junio del 2023.

Si la demandada hubiera tenido estas pruebas tanto en la demanda ordinaria laboral, como cuando presento la tutela o dentro del proceso ejecutivo, porque no las presento? . Desestimo esas pruebas y las tacho como presuntamente falsas.

The image shows a notary stamp from the Republic of Colombia, Notaría Tercera de Ibagué, and a biometric verification document. The document is titled "AGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL" and includes the following text:

Artículo 224 y 241 Decreto 1069 del 2015
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En la ciudad de Ibagué (Tolima) el 8 de julio de 2023 en la Notaria Tercera del Circuito de Ibagué compareció:
ORJUELA PEREA AUDBERTO Identificado con C.C. 14225558
Cod. 1m2dt

presentó el documento dirigido a JUEZ TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Conforme al artículo 18 Decreto - Ley 019 de 2012. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales, datos biométricos y biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

El Compareciente
2023-07-08 09:37:51

5418-cf877692

BLADIMIRO MOLINA VERGEL
NOTARIO TERCERO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En este orden de ideas, dados los anteriores antecedentes y, en concordancia con la certificación ofrecida por el **BANCO COLPATRIA**, es claro para esta Operadora Judicial que la parte ejecutante, señor **AUDBERTO ORJUELA PEREA**, faltó a la verdad en su escrito con fecha de autenticación del 08 de julio de 2023, aportado al plenario el 10 de julio 2023; toda vez que, por un lado, este expresó que nunca recibió el dinero



constatado en el cheque N° 14973808 con fecha 30 de marzo de 2017, y señaló desconocerlo junto con al documento de la liquidación de prestaciones sociales del 30 de marzo de 2017; mientras que, en contraposición a su dicho, el **BANCO COLPATRIA** certificó que el señor **AUDBERTO ORJUELA PEREA** fue quien cobró el cheque y a quien se le pagó. Aunado a esto, dentro de la demanda impetrada dentro del proceso ordinario laboral 2018-049 se realizaron manifestaciones bajo la gravedad de juramento pretendiendo cobrar sumas posiblemente ya canceladas a través del cheque N° 14973808 con fecha 30 de marzo de 2017. Por lo cual, este Estrado judicial procederá a compulsarle copias ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que se le investigue por la comisión del delito de falso testimonio, consagrado en el artículo 442 del Código Penal.

Aunado a esto, el Despacho también procederá a compulsar copias ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** respecto de la ejecutada **YOR MERY CUBILLOS GOMEZ** para que se le investigue por la comisión del delito de falso testimonio, debido a que bajo gravedad de juramento en el interrogatorio de parte rendido ante este Estrado Judicial el 22 de octubre de 2018, esta señaló no haber realizado pagos al ejecutante sino que este cogía el dinero de los manifiestos de carga, lo cual contradice el pago realizado a este por medio del cheque N° 14973808 con fecha 30 de marzo de 2017; además, omitiendo durante el transcurso del proceso ordinario laboral 2018-049 informar al Despacho respecto de la existencia de la liquidación de prestaciones sociales del 30 de marzo de 2017 y el cheque aludido.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada al oficio por el **BANCO COLPATRIA**.

SEGUNDO: COMPULSAR copias ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** respecto de la parte ejecutante, señor **AUDBERTO ORJUELA PEREA**, y la parte ejecutada, **YOR MERY CUBILLOS GOMEZ**, para que se les investigue por la comisión del delito de falso testimonio, consagrado en el artículo 442 del Código Penal.

TERCERO: OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a fin de que procedan a realizar la actualización del cálculo de la reserva actuarial por el período comprendido entre el 17 de septiembre de 2016 al 24 de marzo de 2017, teniendo como salario base el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad del señor **AUDBERTO ORJUELA PEREA** identificado con cédula de ciudadanía 14.225.556

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, indicándole los siguientes datos de la demandada **YOR MERY CUBILLOS GÓMEZ**:

- Número telefónico 3185443508
- Correo electrónico yorm.2009@hotmail.com
- Dirección de residencia Transversal 53 Bis N° 1 – 42 Barrio Galán en la ciudad de Bogotá.

CUARTO: POR SECRETARÍA comuníquese la existencia de la actuación que ordenó el embargo del inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 50C-1540969 a **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** en los términos indicados en el artículo 462 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta la anotación No. 12 reportada en el Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula No. 50C-1540969.

Para lo anterior se le concede un término de ocho (08) días.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que informe al Despacho el trámite impartido al oficio ordenado en auto proferido el 19 de agosto de 2022, por medio del cual, se decretó la medida de embargo del bien inmueble con número de matrícula 50C-514669.

Se memora que, el oficio se elabora por Secretaría y este debe ser tramitado por la parte interesada, y a partir del auto que decretó la medida de 19 de agosto de 2022, se ha requerido en múltiples ocasiones a la parte ejecutante para que informe respecto de su trámite, sin que haya realizado manifestación alguna al respecto.



SEXTO: REQUERIR a las partes para que presenten una actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 144.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c4229ea5ea0a06604c24d94474f985dd29eed3925507d7232e45303a0c2be5**

Documento generado en 22/09/2023 09:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210042500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS.

Por otro lado, el Doctor PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA allegó contestación de la demanda, obrando como apoderado de las demandadas CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET, JULIANA DANIELA OCHOA BONET y MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el apoderado de la parte demandada **MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS** interpuso incidente de nulidad por indebida notificación, sustentado de la siguiente forma:

Habiendo esta parte realizado un recuento de lo acontecido dentro del proceso hasta el auto del 08 de mayo de 2023, el apoderado señaló que "12.- Desde ya se puede avizorar una **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, teniendo en cuenta que mi apoderada nunca tuvo conocimiento de dicho auto y mucho menos se acusó recibido de las notificaciones electrónicas realizadas por el despacho, téngase en cuenta que, para que este tipo de notificaciones surtan las calidades de efectividad, el receptor debe acusar el recibido o de lo contrario se debe allegar una certificación que confirme el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos enviados, para lo cual se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación, según la ley 2213 de 2023" y "13.- El veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), Allegue poder otorgado por la demandada MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS, además solicite se me reconociera personería adjetiva como apoderado de la demandada y se me notificara de manera formal de la admisión de la demanda y se me corra traslado para contestar la demanda, y así mismo, se me enviara el LINK donde pueda visualizar el proceso de la referencia".

El abogado indicó que conforme al artículo 292 del C.G. del P. se podrá realizar la notificación por correo electrónico y se "presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

Asimismo, este refirió que la H. Corte Constitucional, por medio del expediente de tutela radicado 11001-02-03-000- 2020-01025-00 manifestó frente a la notificación realizada por correo electrónico que:

"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es,



que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió”.

Finalmente, el abogado expresó que, conforme a las sentencias T-025 de 2018 y T-081 de 2009 de la H. Corte Constitucional, la notificación judicial *“constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso”* y del principio de publicidad cuya protección garantiza el derecho de defensa.

Al correr traslado de la nulidad impetrada, los demás sujetos procesales guardaron silencio. Por lo cual, siendo esta la oportunidad procesal pertinente, el Despacho procederá a resolver lo pertinente.

Así las cosas, para resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada **MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS**, el Juzgado tendrá en cuenta los artículos del 133 al 135 del C.G. del P. los cuales disponen:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o



como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (...)”.

Una vez verificado que la nulidad indicada por la demandada se enmarca en la causal No. 8 contemplada en el artículo 133 del C.G. del P., y estudiados los argumentos expuestos por esta, el Juzgado considera que no le asiste razón a la parte por cuanto la notificación realizada el 25 de enero de 2023 fue realizada en debida forma y efectivamente fue entregada.

En efecto, se denota que, el 09 de noviembre de 2023, **DIRECTV** señaló que la demandada **MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS** registró en su sistema la siguiente dirección electrónica:

MARIA DEL PILAR OCHOA TORRES con cedula 1.019.071.444 registra el correo stephy3399@hotmail.com

Dado lo anterior, a través del auto del 16 de enero de 2023, se ordenó la notificación en la siguiente forma:

PRIMERO: CÓRRASE traslado notificando a los siguientes demandados en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestar la demanda. **POR SECRETARÍA** envíese la notificación electrónica a:

- ✓ **MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS**, al correo electrónico stephy3399@hotmail.com
- ✓ **JULIO EDGAR OCHOA TORRES**, al correo electrónico julio8a50@gmail.com
- ✓ **WILLIAM DE JESUS OCHOA TORRES**, al correo electrónico williamjesusochoa@hotmail.com

Déjense en el expediente las respectivas constancias de confirmación de la entrega del mensaje de datos.

Conforme a ello, por conducto de la Secretaría del Juzgado se libró la notificación electrónica:



NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120210042500

Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/01/2023 10:55 AM

Para: stephy3399@hotmail.com <stephy3399@hotmail.com>; julio8a50@gmail.com <julio8a50@gmail.com>; williamjesusochoa@hotmail.com <williamjesusochoa@hotmail.com>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo electrónico: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 14 No.7-36 Piso 22

Teléfono: 601 2838743

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL

11001310503120210042500

En aplicación a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 procedí a notificar personalmente vía correo electrónico a (i) **MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS**, (ii) **JULIO EDGAR OCHOA TORRES** y (iii) **WILLIAM DE JESUS OCHOA TORRES** en calidad de demandados/as, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310503120210042500**, instaurado por **FRANCISCO ELADIO PADILLA BULA**.

Se le envía copia íntegra del proceso mediante el siguiente link:

• [11001310503120210042500.ORDINARIO](#)

Se advierte que deberá contestar la demanda dentro del término de (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, la cual se entenderá surtida conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

La contestación la podrá remitir al correo del Juzgado.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
secretaría

Esta fue efectivamente entregada según reportó el mensaje automático que recibió el Juzgado luego de su envío:

Entregado: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120210042500

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 25/01/2023 10:55 AM

Para: stephy3399@hotmail.com <stephy3399@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

stephy3399@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120210042500

En este orden de ideas, no es de recibo lo expuesto por la demandada por cuanto, la notificación sí fue entregada, en tanto, en la comunicación automática recibida se logra apreciar que *"el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: stephy3399@hotmail.com";* y que solo basta con que se acredite dicha situación para que se entienda surtido el trámite de notificación.

Inclusive, el mismo apoderado de la parte incidentalista señala que *"para que este tipo de notificaciones surtan las calidades de efectividad, el receptor debe acusar el recibido o de lo contrario se debe allegar una certificación que confirme el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos enviados, para lo cual se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación, según la ley 2213 de 2023"*; lo cual, por un lado, es el mismo abogado quien le imprime validez a las actuaciones realizadas por el Juzgado por cuanto este asevera que la notificación es realizada efectivamente cuando se allegue una certificación que confirme el recibo del mensaje de datos enviado; afirmación que describe los sucesos acontecidos dentro del proceso y que irradia validez a la notificación efectuada a la demandada **MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS** el 25 de enero de 2023, y respecto de la cual, se recibió certificación automática que confirmó que el mensaje de datos fue entregado al coreo stephy3399@hotmail.com.

En contraste con lo anterior, por el otro lado, no es cierto, como lo expresa el apoderado de la demandada que, para que la notificación sea válida el receptor deba acusar el recibido, por cuanto la notificación se sometería al arbitrio del sujeto por notificar, quien tendría la libertad de elegir la oportunidad para acusar recibo del mensaje de datos, inclusive, habiendo o no abierto el correo en su bandeja. De hecho, es el mismo apoderado quien cita sendas providencias de la H. Corte Constitucional y la H. Corte



Suprema de Justicia en las cuales, estas expresan que lo relevante es que el iniciador acuse recibo y no que el correo electrónico sea abierto, leído o contestado.

En suma, si lo que quiere el abogado indicar con lo anterior es que la notificación se surte cuando el demandado acuse recibo de la comunicación, esta afirmación no es atendible desde ningún punto de vista, habida cuenta de que, tal como lo refieren los Altos Tribunales en las sentencias que este mismo cita *"la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor"*.

En este orden de ideas, esta Juzgadora considera que no son procedentes los argumentos expuestos por la parte incidentalista y, en consecuencia, se negará la solicitud de nulidad impetrada.

Por otro lado, respecto al escrito de contestación allegado por el Doctor **PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA**, actuando en representación de las demandadas (i) **CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET**, (ii) **JULIANA DANIELA OCHOA BONET** y de (iii) **MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS**, este estrado judicial debe realizar las siguientes apreciaciones:

- ✓ Frente a las demandadas **JULIANA DANIELA OCHOA BONET** y **MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS** se tuvo por no contestada la demanda a través de los autos del 29 de junio de 2023 y del 08 de mayo de 2023 respectivamente; por tal motivo, el Juzgado se estará a lo dispuesto en estos.
- ✓ Con base en lo anterior, el Juzgado se pronunciará respecto de la contestación presentada, empero, únicamente en lo relacionado con la demandada **CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET** puesto que, como ya se señaló con antelación, frente a las demandadas **JULIANA DANIELA OCHOA BONET** y **MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS** el Despacho ya se pronunció en otrora.
- ✓ Lo anterior, no es óbice para que el Doctor **PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA** ostente su calidad de apoderado judicial de las demandadas (i) **CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET**, (ii) **JULIANA DANIELA OCHOA BONET** y de (iii) **MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS** por lo cual se procederá a reconocerle personería jurídica en dicha calidad; diferente es que, este pretenda que la contestación de la demanda se califique en favor de dos de los demandados sobre los cuales ya se hubo un pronunciamiento.

Frente a este particular, este Estrado Judicial observa que el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado de la demandada **CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET** cuenta con las siguientes falencias, por las cuales se ordenará su devolución para que sean subsanadas:

1. El apoderado únicamente puede pronunciarse en favor la demandada **CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET** por lo cual este debe modificar la redacción del escrito de contestación. Esto como quiera que a lo largo del escrito este realiza manifestaciones en nombre y representación de sus pro hijadas. Empero, como ya se indicó respecto de las demandadas **JULIANA DANIELA OCHOA BONET** y **MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS** ya se resolvió lo correspondiente.
2. No se efectuó un pronunciamiento expreso y concreto sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda, de forma individualizada.
3. Un pronunciamiento expreso sobre todas y cada las pretensiones, de forma individualizada.
4. En el acápite de pruebas documentales se refirió que se tengan como tales *"las documentales que hacen parte del trámite de la referencia"*. No obstante, el apoderado deberá precisar concretamente a cuáles medios probatorios hace referencia.
5. En materia de oralidad todas las pruebas deben allegarse con la presentación de la demanda y/o contestación. En consecuencia, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa, los documentos solicitados mediante informe deberán ser aportados antes de efectuarse la primera audiencia de trámite, pero con la subsanación se deberá allegar el derecho de petición recibido ante la entidad.



6. No se expuso los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
7. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
8. No se envió simultáneamente dicho escrito a las demás partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, frente a la demandada **MARÍA GLADYS TORRES DE OCHOA**, al realizar la Secretaría del Juzgado el envío de la notificación electrónica al correo reportado por esta a la EPS en la cual se encuentra afiliada, el sistema arroja lo siguiente:

No se puede entregar: RV: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL
11001310503120210042500

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 09/08/2023 09:12 AM

Para:gatica77335@hotmail.com <gatica77335@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

RV: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120210042500;

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

gatica77335@hotmail.com

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

Por tal motivo, se requerirá a las demandadas y a los sucesores procesales del demandante para que informen si conocen la dirección electrónica en la cual puede ser notificada la señora **MARÍA GLADYS TORRES DE OCHOA**.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada **MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS** conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Estarse a lo dispuesto en los autos del 29 de junio de 2023 y del 08 de mayo de 2023 por medio de los cuales se tuvo por no contestada la demandada respecto de las demandadas **JULIANA DANIELA OCHOA BONET** y **MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS**.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada **CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET**.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET** para que subsanen la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda

De la subsanación, la parte pasiva deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA**, identificado con C.C. N° 79.904.739 y titular de la T.P. N° 109.031 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de las demandadas (i) **CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET** y (ii) **JULIANA DANIELA OCHOA BONET**, conforme a los poderes especiales aportados con la contestación de la demanda de la primera de estas.

SEXTO: Respecto del reconocimiento de personería jurídica en favor de la demandada **MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS**, el Juzgado se estará a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del 29 de junio de 2023.

SÉPTIMO: REQUERIR a los demandados **MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS, JULIO EDGAR OCHOA TORRES, WILLIAM DE JESUS OCHOA TORRES, JULIANA DANIELA OCHOA BONET** y **CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET**; y a los sucesores



procesales del demandante **FRANCISCO ELADIO PADILLA BULA (q.e.p.d.)** para que informen al despacho si conocen la dirección electrónica en donde puede ser notificada la señora **MARÍA GLADYS TORRES DE OCHOA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 144.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efd1d18c3dd6d551be7545533e9e53d61afc84d312c3502169e327876480bbf**

Documento generado en 22/09/2023 09:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210049200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 14 de septiembre de 2023 no se pudo llevar a cabo ante los problemas de conectividad y de acceso que presentaron los medios digitales dispuestos para el Juzgado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las dos de la tarde (02:00 pm) del viernes veinte (20) de octubre de dos mil veintitres (2023), con miras a continuar con la audiencia del artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 144.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5055d62cb25efb0d2253bdcb91f6c1aee3d803a0d40f396e1844e8b0becb8668

Documento generado en 22/09/2023 09:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210052700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, por conducto de la Secretaría del Juzgado se notificó personalmente al demandado. No obstante, habiendo fenecido el término de traslado de la demanda, este no allegó escrito contestando la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

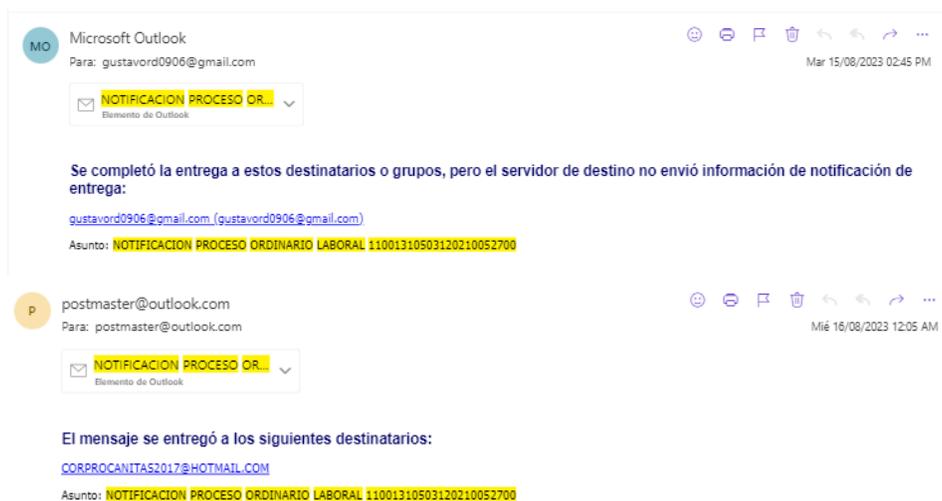
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que por conducto de la Secretaría del Despacho se notificó personalmente al demandado **GUSTAVO RIOS DIAZ**, del auto que admitió la demanda, y habiendo transcurrido el término de ley correspondiente, este no presentó escrito alguno de contestación de la demanda.

En efecto, este Juzgado libró la notificación al siguiente correo electrónico:

From: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent on: Tuesday, August 15, 2023 7:45:15 PM
To: CORPROCANITAS2017@HOTMAIL.COM; gustavord0906@gmail.com
Subject: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120210052700

Acusando recibo automático como se muestra a continuación:



Siendo esta la dirección electrónica reportada por el demandado ante las empresas de comunicaciones:

✓ **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.:**

La empresa de telecomunicaciones Virgin Mobile Colombia S.A.S identificada con NIT 900420122-7, realizó la correspondiente revisión dentro de las bases de datos sobre usuarios y líneas activadas, encontrando que el suscriptor relacionado a continuación, se ubica la siguiente información:

- GUSTAVO RIOS DIAZ, CC 3.516.423
1. Correo Electrónico: gustavord0906@gmail.com

✓ **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (Claro):**



DATOS DEL CLIENTE

Nombre_Cliente: GUSTAVO RIOS DIAZ
Cedula: 3516423
DIRECCION: CR 23 #32-60 QUIROGA
CIUDAD: BOGOTA/CUNDINAMARCA
Tel_Casa: 11111111 Tel_Trabajo:

DATOS DE LA LINEA

Nro_Celular: 3134161470
Contrato: 342517634
Codigo_Interno_Client: 1.38606192
Fecha_Activacion: 16/03/2021 1:1
Plan: Paquete Power M PRO Mx Sm 2021
Estado: DESACTIVADA
Descripción del Estado: Dx portaci%4n a Pre Oferta Esp Sinpago
Fecha_Estad: 18/06/2021
Observación: CORPROCANITAS2017@HOTMAIL.COM

Ahora bien, pese a que, en una de las constancias de entrega ubicada *ut supra* figura: "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega", esto quiere que decir que el correo electrónico sí fue entregado; distinto es que, el servidor receptor no envió información de entrega.

En un caso de contornos similares, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro de la acción de tutela con Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, siendo Magistrado Ponente el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, expresó lo siguiente:

"Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recibió acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

(...)

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01)".



A su vez, el sitio web oficial del Microsoft, señala lo siguiente:

Síntomas

Cuando los usuarios solicitan un recibo de entrega para un mensaje que envían a destinatarios externos, reciben el siguiente mensaje:

La entrega a estos destinatarios o grupos está completa, pero el servidor de destino no envió ninguna notificación de entrega.

Causa

Este comportamiento se produce si la organización de destinatarios no permite informes de entrega.

Lo anterior indica que, cuando el correo emisor recibe la anotación señalada como síntoma, esto significa que el mensaje de datos se entregó, empero, por razones, tales como que el servidor receptor no permite informes de entrega, origina que el mismo no envíe ninguna notificación de entrega.

Conforme a ello, es claro que no se allegó escrito alguno y, por lo tanto, deberá tenerse por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto del demandado **GUSTAVO RIOS DIAZ**.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado **GUSTAVO RIOS DIAZ** para que constituya apoderado judicial que lo represente en el presente trámite judicial, en el menor tiempo posible.

TERCERO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del jueves doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 144.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca2e17431d033f426ef88e6b6b289a4a5003d7e2d7d48709fd9853513c12b58**

Documento generado en 22/09/2023 09:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210053200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 13 de septiembre de 2023 no se pudo llevar a cabo como quiera que por error involuntario se programaron dos audiencias para la misma fecha y hora.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del martes veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitres (2023); con miras a continuar con la audiencia del artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 144.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84365998efdefca831c7ec6c5c0d83167a3c4e75b4881d11c05703f21fb4f96b**

Documento generado en 22/09/2023 09:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210060100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por los apoderados de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR SA.**

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por la H. Superior en decisión del 30 de junio del 2023

SEGUNDO: POR SECRETARÍA practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 580.000 y en segunda instancia la suma de \$ 1.160.000; monto a cargo de la parte demanda **PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **MARÍA BELLADOLIT FLOREZ PIÑEROS**; lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$ 1.160.000; monto a cargo de la parte demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante **MARÍA BELLADOLIT FLOREZ PIÑEROS**; lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre del 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 144

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab54b0de7e17592f2966d58b876e2adbdbdfb80686c82036e2aa417867b087b**

Documento generado en 22/09/2023 09:27:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120210060700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora contestó el requerimiento realizado dentro del auto que precede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que la parte actora dio respuesta al requerimiento, señalando que:

JORGE ANDRES QUINTERO LEE, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la **POSITIVA SEGUROS S. A.**, de conformidad con el poder que anexo al presente documento, atendiendo la solicitud del Despacho es del caso informar que las compañías demandante y demandada han venido adelantando, entre ellas y otras ARL, mesas de trabajo en la revisión de los casos de recobro de prestaciones derivadas de enfermedad laboral, específicamente han venido definiendo los parámetro técnicos necesarios para la revisión y concertación de los casos objeto de recobro, no solo entre las partes aquí convocadas, sino también con las demás ARL.

En ese orden de ideas y dado el volumen de casos que están validando las Compañías, a la fecha aún no se encuentra definido el acuerdo que termine el presente proceso, más sin embargo las Compañías priorizarán el presente, para poder allegar lo más pronto posible el mismo para aprobación del Despacho.

Dado lo anterior, se requerirá a las partes con la finalidad de indiquen si desean ampliar la solicitud de suspensión del proceso o si desean continuar las etapas correspondientes. Asimismo, indiquen si de las mesas de trabajo que han llevado a cabo, se concertó algún acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes con la finalidad de indiquen si desean ampliar la solicitud de suspensión del proceso o si desean continuar las etapas correspondientes. Asimismo, indiquen si de las mesas de trabajo que han llevado a cabo, se concertó algún acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 144.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440022410c1816bb582a8b384b57301c37676bd6a6900221d00a9d52d894c08a**

Documento generado en 22/09/2023 09:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220001700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó solicitud de entrega del título judicial constituido y actualización del crédito.

Por otro lado, se observa que para el expediente de la referencia se encuentran constituidos los siguientes depósitos judiciales:

Datos del Demandante

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 41554174
Nombre HEBBLHYN Apellido LOPEZ

Número Registros 3

| Número Título | Documento Demandado | Nombres | Apellidos | Estado del Título | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor |
|-----------------------------|---------------------|------------|---|---------------------------|---------------|------------|-------------------|
| VER DETALLE | 400100005880533 | 9000095268 | TATA DE NARVAEZ | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 17/01/2017 | 16/12/2021 | \$ 13.652.372,00 |
| VER DETALLE | 400100009011415 | 9000095268 | TATA DE NARVAEZ Y CIA SCA | IMPRESO ENTREGADO | 06/09/2023 | NO APLICA | \$ 195.381.762,80 |
| VER DETALLE | 400100009023699 | 9000095268 | TATA DE NARVAEZ Y CI TATA DE NARVAEZ Y CI | IMPRESO ENTREGADO | 19/09/2023 | NO APLICA | \$ 20.140.058,00 |

Total Valor \$ 229.174.192,80

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100009011415 por valor de \$ 195.381.762 a favor de la parte ejecutante **HEBBLHYN LOPEZ**; aclarando que el pago de dicho título deberá realizarse bajo la modalidad de abono a cuenta.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante; por el término legal establecido.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el título constituido por la suma de \$ 20.140.058, será entregado una vez se resuelva respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre del 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 144

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b4cc195657bf17cbfe3d663c89b2cf8d46a8436bd650274337b2c24c1334ac**

Documento generado en 22/09/2023 09:27:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120220007800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora contestó el requerimiento realizado dentro del auto que precede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud de terminación del proceso impetrada por la parte actora, se ordenará oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que indique si tiene algún reparo u objeción frente a las sumas de dinero y aportes trasladados por **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.**, los cuales deban atenderse mediante el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que indique si tiene algún reparo u objeción frente a las sumas de dinero y aportes trasladados por **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.**, los cuales deban atenderse mediante el presente proceso ejecutivo.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de ocho (08) días para efectos de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 144.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580b5197ad46b67b80545c186dac0d0d341fdd8079c8a0b12cee4ba9538522b5**

Documento generado en 22/09/2023 09:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220013500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haber resuelto el recurso de apelación instaurado por la entidad demandada **PROTECCIÓN SA**

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por la H. Superior en decisión del 30 de junio del 2023.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 580.000 y en segunda instancia la suma de \$ 1.200.000; monto a cargo de la parte demandada **PROTECCIÓN SA** y a favor de la parte demandante **MARÍA DEL CARMEN CASTELLANO GARCÍA**; lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre del 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 144


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f2427946d533728f5d09eb2eedc274a4a4db63fd763cf6f090d1037db92282**

Documento generado en 22/09/2023 09:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120220020200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en la audiencia que antecede.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se requerirá a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en audiencia que antecede y en tal sentido allegue con destino al expediente una certificación expedida por la Policía Nacional en donde se de cuenta del valor de las mesadas pensionales que se le han reconocido y pago en virtud de la resolución No. 03259 del 2006.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en audiencia que antecede y en tal sentido allegue con destino al expediente una certificación expedida por la Policía Nacional en donde se de cuenta del valor de las mesadas pensionales que se le han reconocido y pago en virtud de la resolución No. 03259 del 2006.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el miércoles once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de septiembre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º144.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

9

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ea3ba478bbbf1f22fa3ceb85fb34c2714f3a82d3b5cd3cd922986245400b20**

Documento generado en 22/09/2023 09:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220022700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haber resuelto el grado jurisdiccional a favor de la parte demandante.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por la H. Superior en decisión del 31 de julio del 2023.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 580.000, monto a cargo de la parte demandante **JORGE ENRIQUE PORTELA AROCA** y a favor de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre del 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 144


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf8b5062eedfcec25bb1f17caf7a729f2a68f115aea43e355c916cc3b10170**

Documento generado en 22/09/2023 09:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120220029800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante guardó silencio frente al requerimiento efectuado en providencia que antecede.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a imponer las sanciones correspondientes por desatender órdenes judiciales, se oficiará nuevamente a la parte ejecutante para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado por este juzgado.

Por otra parte, una vez revisado el memorial de cumplimiento de fallo de la parte ejecutada, se observa que en él no reposa información acerca del cumplimiento del pago de costas y agencias en derecho, compensación de vacaciones, e indemnización por despido sin justa causa a los que fue condenada en el proceso ordinario que antecede. Por lo que se requerirá a la parte ejecutada para que informe sobre el particular.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Previo a imponer las sanciones consagradas en el Art. 44 C.G.P por desatender una orden judicial **REQUERIR NUEVAMENTE** al apoderado de la parte actora, el doctor **VÍCTOR GIOVANNY VILLAMIL ABRIL**, para que indique si se encuentra pendiente por parte de **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.** el cumplimiento de obligación alguna.

Por secretaría, remítase la presente comunicación al correo PQRSOLUCIONES@outlook.com

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutada, la doctora **GLADYS BERMÚDEZ SALGADO**, para que indique al despacho si ya realizó el pago costas y agencias en derecho, compensación de vacaciones, e indemnización por despido sin justa causa, de acuerdo con la sentencia proferida por este estrado judicial dentro del proceso ordinario 11001310503120180025400, modificada por el H. Superior el 30 de noviembre de 2020.

Por secretaría, remítase la presente comunicación al correo transbermudez16@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 23 de septiembre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º144.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81debd5e882231c4de2b0edee8537f0964cb36ecbc993c3909224fbac8569eac**

Documento generado en 22/09/2023 09:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220029900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada no allegó escrito formulando excepciones dentro del término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que por conducto de la Secretaría del Despacho se notificó personalmente al ejecutado **HUGO FERNANDO MARTINEZ RAMIREZ** del auto que libró mandamiento de pago y habiendo transcurrido el término de ley correspondiente, este no presentó escrito de excepciones.

En efecto, el mensaje de datos se envió al siguiente correo electrónico:

NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120220029900
Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 27/06/2023 12:32 PM
Para:hugofernandomartinez@yahoo.com <hugofernandomartinez@yahoo.com>;hugofernandomartinez@yahoo.es
<hugofernandomartinez@yahoo.es>

Acusando recibo automático como se muestra a continuación:

Retransmitido: NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL
11001310503120220029900
Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 27/06/2023 12:32 PM
Para:hugofernandomartinez@yahoo.com <hugofernandomartinez@yahoo.com>
 1 archivos adjuntos (50 KB)
NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120220029900;
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
hugofernandomartinez@yahoo.com (hugofernandomartinez@yahoo.com)
Asunto: NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120220029900

Siendo esta, la dirección electrónica que el ejecutado registró en las bases de datos de su EPS:

En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

| | |
|---------------------|--|
| Nombres y Apellidos | HUGO FERNANDO MARTINEZ RAMIREZ |
| Cédula | 19465723 |
| Dirección | TRANSVERSAL 24 # 53 D - 27 |
| Ciudad | BOGOTA D.C., DISTRITO CAPITAL |
| Teléfono | 3152361548 - 6507400 - 3152361548 |
| Correo Electrónico | hugofernandomartinez@yahoo.com |

Ahora bien, frente a la anotación de la confirmación de entrega en la cual se constata que "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega", esto quiere que decir que el correo electrónico sí fue entregado; distinto es que, el servidor receptor no envió información de entrega.

Así lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en casos como el de la acción de tutela con Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, siendo Magistrado Ponente el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en el cual señaló lo siguiente:



"Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

(...)

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01)“.

A su vez, el sitio web oficial del Microsoft, señala lo siguiente:

Síntomas

Cuando los usuarios solicitan un recibo de entrega para un mensaje que envían a destinatarios externos, reciben el siguiente mensaje:

La entrega a estos destinatarios o grupos está completa, pero el servidor de destino no envió ninguna notificación de entrega.

Causa

Este comportamiento se produce si la organización de destinatarios no permite informes de entrega.

Lo anterior indica que, cuando el correo emisor recibe la anotación señalada como síntoma, esto significa que el mensaje de datos se entregó, empero, por razones tales como que el servidor receptor no permite informes de entrega, origina que el mismo, no envíe ninguna notificación de entrega.

Conforme a ello, es claro que no se allegó escrito alguno de excepciones y, por lo tanto, deberá seguirse adelante con la ejecución respecto del ejecutado **HUGO FERNANDO MARTINEZ RAMIREZ**.

Por lo anterior, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que al respecto establece:

"(...) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de



ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)". (subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo anteriormente mencionado, y por cumplirse los supuestos fácticos y jurídicos contenidos en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso habrá lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte vencida y ordenando a las partes que alleguen la liquidación del crédito, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago frente al ejecutado **HUGO FERNANDO MARTINEZ RAMIREZ**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutado **HUGO FERNANDO MARTINEZ RAMIREZ**, fijando en esta instancia la suma de trescientos mil pesos (\$300.000). Por secretaría, dentro de la oportunidad procesal pertinente, practíquese la liquidación respectiva.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto para tal fin en el artículo 446 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º144.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166946486b23d24a3e03beb3ffb292db548d1d9ef9331840a5f2d5057859736b**

Documento generado en 22/09/2023 09:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220030100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que las siguientes entidades dieron respuesta al oficio librado: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO CAJA SOCIAL.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que:

- ✓ El **BANCO DE BOGOTÁ** y el **BANCO DE OCCIDENTE** únicamente dieron respuesta frente a la ejecutada **LAURETH MARIA FELIZZOLA OTALVAREZ**. Por lo cual se ordenará librar nuevamente el oficio frente a la ejecutada **GABRIELA KATHERINE ESTRADA FELIZZOLA**.
- ✓ Frente a la respuesta del **BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** no se puede rescatar respecto de cuál ejecutada manifiesta que no posee ningún vínculo. Por lo cual, se ordenará librar nuevamente los oficios frente a ambas ejecutadas.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas dadas a los oficios por el **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ** y **BANCO CAJA SOCIAL**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese nuevamente el oficio ordenado en el numeral segundo del auto del 28 de junio de 2023, dirigido a las entidades BANCO POPULAR y BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Se memora que, en dicha providencia se decretó:

*"el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **LAURETH MARIA FELIZZOLA OTALVAREZ** identificada con C.C No. 26.765.453, en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR** y **BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**.*

*Limítase la medida a la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$504.263)**. (...)*

Para el efecto, se les concede a las entidades oficiadas el término de diez (10) días".

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese nuevamente el oficio ordenado en el numeral tercero del auto del 28 de junio de 2023, dirigido a las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Se memora que, en dicha providencia se decretó:

*"el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **GABRIELA KATHERINE ESTRADA FELIZZOLA** identificada con C.C No. 1.062.879.980, en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR** y **BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**.*

*Limítase la medida a la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$504.263)**. (...)*

Para el efecto, se les concede a las entidades oficiadas el término de diez (10) días".



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 144.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889ea063a0d0e3537befa75a89041ff05af7bf51ca366caa4e9216c0b48477fb**

Documento generado en 22/09/2023 09:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220030300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que por conducto de la secretaría del Juzgado se libró la notificación electrónica al ejecutado OSCAR ALEXANDER AYALA PLAZAS.

Por otro lado, las partes allegaron solicitud, protocolizada, de terminación del proceso.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud de terminación del proceso impetrada por las partes, se requerirá para que indique si el ejecutado realizó el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral ordenado en el literal k del numeral primero del auto que libró mandamiento de pago del 10 de mayo de 2023; esto, como quiera que respecto de este concepto no es posible suscribir algún mecanismo alternativo de solución de conflictos, por tratarse de un derecho cierto e indiscutible que, involucra el desarrollo del derecho fundamental irrenunciable a la seguridad social del ejecutante.

Lo anterior, siguiendo lo preceptuado por los artículos 22 y 33 de la Ley 100 de 1993 que indican expresamente que el empleador deberá realizar el pago de los aportes a las entidades que su trabajador elija:

"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. (...)

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. *<Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: (...)*

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional".

Asimismo, lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia:

"ARTICULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social".

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al ejecutado con la finalidad de que indique si el ejecutado realizó el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral ordenado en el



literal k del numeral primero del auto que libró mandamiento de pago del 10 de mayo de 2023; esto, como quiera que respecto de este concepto no es posible suscribir algún mecanismo alternativo de solución de conflictos, por tratarse de un derecho cierto e indiscutible que, involucra el desarrollo del derecho fundamental irrenunciable a la seguridad social del ejecutante.

Se memora el contenido de la orden impartida en la providencia en cita:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante BRAYAN ALEXANDER AGUDELO GRACIA, y en contra de OSCAR ALEXANDER AYALA PLAZAS, por los siguientes conceptos: (...)

k) El pago de los aportes al sistema de seguridad social integral por el periodo comprendido 2 de Julio de 2015 al 5 abril de 2017, tomando como salario base cotización el SMLMV descontando los periodos que efectivamente hayan sido cancelados por el empleador".

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. **LUIS HERNANDO ROJAS NIETO**, identificado con la C.C. No. 79.912.994 y la T.P. No. 139.451 del CSJ, advirtiéndole que, conforme al artículo 76 del C.G. del P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

TERCERO: REQUERIR al ejecutado **OSCAR ALEXANDER AYALA PLAZAS** con la finalidad de que constituya apoderado que lo represente en el trámite en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º144.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1179cf72819ae2e9cd964a344825ba367ebe6c4f48ae766a1b6418f8e45ec7**

Documento generado en 22/09/2023 09:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220033900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haber resuelto el recurso de apelación instaurado por los apoderados de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA**

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por la H. Superior en decisión del 31 de julio del 2023.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 580.000, monto a cargo de cada una de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y **COLFONDOS SA** y a favor de la parte demandante **CLARA INÉS QUIROGA ORTIZ**; lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$ 1.160.000; monto a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **CLARA INÉS QUIROGA ORTIZ**; lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre del 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 144


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a730f87e8d62ce4af2694adc68822817665c0cfdec99ec4311dbef453a2e394c**

Documento generado en 22/09/2023 09:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120220040200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se surtió la notificación del auto que libra mandamiento de pago a los correos jaroacu@yahooo.es y martha2marin@hotmail.com. Sin embargo, la parte ejecutada guardó silencio.

Por otra parte, se observa que se recibieron respuestas a los oficios librados, por parte de las entidades financieras BANCO DE LA MUJER, FUNDACIÓN WWB, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO PROCREDIT y BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Por su parte, las entidades oficiadas BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA y BANCO AGRARIO guardaron silencio frente a los mismos.

Así mismo,

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las entidades financieras BANCO DE LA MUJER, FUNDACIÓN WWB, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO PROCREDIT, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., dieron respuesta al oficio librado, en sentido negativo.

Por su parte, las entidades financieras a continuación emitieron respuesta, en el siguiente sentido:

- BANCOLOMBIA

Oficio N° 20220040200
Demandante PATRIMONIO AUTONOMO REMANENTES TELECOM
Valor del Embargo \$ 350,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

| DEMANDADO | PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN | OBSERVACIONES |
|---------------------------------|-----------------------------------|--------------------|
| JAIRO ROJAS ACUÑA - 14221648 | Cuenta Ahorros - 8545 | Saldo Inembargable |

- BANCO BBVA

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001306260200059448

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Así mismo, las entidades financieras BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA y BANCO AGRARIO guardaron silencio frente al oficio librado. De esta forma, se las requerirá nuevamente.



Finalmente, se observa que la notificación realizada por este despacho a la parte ejecutada, del auto que libra mandamiento de pago, no arrojó confirmación de entrega:



Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outlook



Sáb 15/04/2023 09:50 AM

NOTIFICACION PROCESO EJE...
Elemento de Outlook

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

jaroacu@yahoo.es (jaroacu@yahoo.es)

El mensaje no se entregó. A pesar de los intentos repetidos de entregar el mensaje de sistema de correo electrónico del destinatario ha rechazado aceptar una conexión desde el sistema de correo electrónico.

En este sentido, en aras de evitar futuras nulidades, garantizando el debido proceso, y con el fin de confirmar la dirección electrónica de notificación del señor JAIRO ROJAS ACUÑA, se oficiará a la EPS Sanitas. De esta forma, se establecerá si la notificación fue surtida en debida forma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las respuestas allegadas a los oficios librado, especialmente aquellas cuyo sentido es positivo.

SEGUNDO: OFICIAR NUEVAMENTE a las entidades financieras **BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA** y **BANCO AGRARIO**, con el fin de que den cumplimiento al numeral sexto de la providencia emitida por este estrado judicial el 07 de febrero de 2023, en el sentido de:

"DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea el ejecutado JAIRO ROJAS ACUÑA, identificado con la C.C. N° 14.221.648, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO DE LA MUJER, FUNDACIÓN WWB, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS BCSC, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO PROCREDIT, BANCO AGRARIO y BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Limítese la medida a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000.00)."

Por secretaría líbrense los oficios respectivos, adjuntando la providencia relacionada.

TERCERO: POR SECRETARIA líbrense oficio a la **EPS SANITAS S.A.S.** con el fin de obtener los datos de correo electrónico del ejecutado **JAIRO ROJAS ACUÑA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.221.648".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de septiembre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º144.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0fb644a8dcc0d78acc9ddc796b57eb6f99ed8fbd2d0e510cd7b2c7241996c4**

Documento generado en 22/09/2023 09:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220044700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, por conducto de la Secretaría del Juzgado se notificó personalmente al demandado. No obstante, habiendo fenecido el término de traslado de la demanda, este no allegó escrito contestando la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que por conducto de la Secretaría del Despacho se notificó personalmente al demandado **HERNANDO ALI PEÑA ARIZA**, del auto que admitió la demanda, y habiendo transcurrido el término de ley correspondiente, este no presentó escrito alguno de contestación de la demanda.

En efecto, este Juzgado libró la notificación al siguiente correo electrónico:

NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220044700

Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/08/2023 04:45 PM

Para:casarillasdecolombia@yahoo.com <casarillasdecolombia@yahoo.com>

2 archivos adjuntos (650 KB)

06AutoAdmiteDemanda.pdf; 14AutoOrdenaNotificacionElectronica.pdf;

Acusando recibo automático como se muestra a continuación:

Retransmitido: NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL
11001310503120220044700

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcjs.onmicrosoft.com>

Mar 01/08/2023 04:45 PM

Para:casarillasdecolombia@yahoo.com <casarillasdecolombia@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (51 KB)

NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220044700;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

casarillasdecolombia@yahoo.com (casarillasdecolombia@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220044700

Siendo esta la dirección electrónica reportada por el demandado ante su EPS:

✓ **ALIANSAUD EPS S.A.:**

Atentamente nos dirigimos a ustedes para presentarles un cordial saludo y dar respuesta a su requerimiento respecto a la información solicitada del señor(a): o HERNANDO ALI PEÑA ARIZA, identificado(a) con C.C. N° 5.711.084.

HERNANDO ALI PEÑA ARIZA CC 5711084

Correo: casarillasdecolombia@yahoo.com

Ahora bien, pese a que, en la constancia de entrega ubicada *ut supra* figura: "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega", esto quiere que decir que el correo electrónico sí fue entregado; distinto es que, el servidor receptor no envió información de entrega.

En un caso de contornos similares, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro de la acción de tutela con Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, siendo Magistrado Ponente el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, expresó lo siguiente:



"Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

(...)

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01)“.

A su vez, el sitio web oficial del Microsoft, señala lo siguiente:

Síntomas

Cuando los usuarios solicitan un recibo de entrega para un mensaje que envían a destinatarios externos, reciben el siguiente mensaje:

La entrega a estos destinatarios o grupos está completa, pero el servidor de destino no envió ninguna notificación de entrega.

Causa

Este comportamiento se produce si la organización de destinatarios no permite informes de entrega.

Lo anterior indica que, cuando el correo emisor recibe la anotación señalada como síntoma, esto significa que el mensaje de datos se entregó, empero, por razones, tales como que el servidor receptor no permite informes de entrega, origina que el mismo no envíe ninguna notificación de entrega.

Conforme a ello, es claro que no se allegó escrito alguno y, por lo tanto, deberá tenerse por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto del demandado **HERNANDO ALI PEÑA ARIZA**.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado **HERNANDO ALI PEÑA ARIZA** para que constituya apoderado judicial que lo represente en el presente trámite judicial, en el menor tiempo posible.



TERCERO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del viernes trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 144.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabf662b4be18314d560c2bac628a10ea5caf8ffe11536f11455df3cb125c377**

Documento generado en 22/09/2023 09:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220047100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora y COLPENSIONES dieron respuesta a los requerimientos realizados dentro del auto que precede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó respuesta frente al oficio ordenado en el auto que precede, e indicó que **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** dentro de los rubros trasladados no incluyeron los relacionados a gastos de administración y seguros provisionales.

En efecto, aquella señala que:

- ✓ La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** no trasladó la siguiente suma:

En este orden de ideas, le solicitamos dar cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del circuito de Bogotá, dentro del Proceso 11001-3105-031-2021-00330-00 del 21 de Octubre de 2021, Revocada en Segunda Instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con fecha audiencia del 6 de Junio de 2022 de forma integral, llevando a cabo la devolución a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES de los siguientes valores, los cuales no fueron incluidos en el traslado inicial, efectuado por su entidad:

| Documento | AFP | Cotización Trasladada por RAIS | Calculo | | | |
|-----------|------------|--------------------------------------|--|-------------------------------|--|---|
| | | | Valor Faltante Gastos de Admón. Tasa AFP | Rentabilidad Tasa Indexada | Valor Faltante Gastos de Admón. + Tasa Indexada | Valor TOTAL pendiente por trasladar |
| 32731664 | PROTECCION | \$ 211.009.414 | \$ 21.491.678 | \$ 14.877.457 | \$ 36.369.135 | \$ 88.672.228 |
| | | | Valor Faltante por Seguros Previsionales Tasa AFP | Rentabilidad Tasa Indexada | Valor Faltante por Seguros Previsionales + Tasa Indexada | |
| | | | \$ 31.868.994 | \$ 20.434.098 | \$ 52.303.092 | |

*Se anexa detalle de liquidación a corte a 24/10/2023

De acuerdo con lo anterior, los invitamos para que dentro del plazo de 60 días calendario siguiente al recibo de la presente comunicación, procedan a realizar el traslado de la **suma adeudada por un valor TOTAL de \$ 88.672.228 correspondiente:**

Al valor faltante por Gastos de Administración \$ 21.491.678, más la rentabilidad que la AFP genero con los aportes realizados por la afiliada desde el inicio de la cotización hasta la fecha de anulación de traslado, actualizado con la tasa de rentabilidad Indexada que corresponde a \$ 14.877.457. (Subtotal \$ 36.369.135) con fecha corte al 24/10/2023.

Mas el valor faltante por Seguros Previsionales \$ 31.868.994, más la rentabilidad que la AFP genero con los aportes realizados por la afiliada desde el inicio de la cotización hasta la fecha de anulación de traslado, actualizado con la tasa de rentabilidad Indexada que corresponde a \$ 20.434.098 (Subtotal \$ 52.303.092) con fecha corte al 24/10/2023.

En efecto, la Administradora de Fondos de Pensiones – PROTECCION realizo traslado de aportes a nombre de la afiliada por medio del proceso de **No vinculados** del ciclo 202208 a 202306 (Este ciclos se encuentran en proceso de validación para verificar si la AFP realizó el traslado del 100% de la cotización pagada por el aportante) sin embargo, para los ciclos 200202 a 202207 la AFP realizó traslado de aportes a nombre de la afiliada, pagando solo él porcentaje de vejez sin incluir el pago por Gastos de Administración y Seguros Previsionales según se ordenó en el fallo:

- ✓ La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no trasladó la siguiente suma:



En este orden de ideas, le solicitamos dar cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del circuito de Bogotá, dentro del Proceso 11001-3105-031-2021-00330-00 del 21 de Octubre de 2021, Revocada en Segunda Instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con fecha audiencia del 6 de Junio de 2022 de forma integral, llevando a cabo la devolución a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES de los siguientes valores, los cuales no fueron incluidos en el traslado inicial, efectuado por su entidad:

| Documento | AFP | Cotización Traslada por RAIS | Calculo | | | |
|-----------|----------|------------------------------|---|----------------------------|--|-------------------------------------|
| | | | Valor Faltante Gastos de Admón. Tasa AFP | Rentabilidad Tasa Indexada | Valor Faltante Gastos de Admón. + Tasa Indexada | Valor TOTAL pendiente por trasladar |
| 32731664 | PORVENIR | \$ 7.484.757 | \$ 1.389.778 | \$ 3.862.041 | \$ 5.251.819 | \$ 12.112.907 |
| | | | Valor Faltante por Seguros Previsionales Tasa AFP | Rentabilidad Tasa Indexada | Valor Faltante por Seguros Previsionales + Tasa Indexada | |
| | | | \$ 1.746.197 | \$ 5.114.891 | \$ 6.861.088 | |

*Se anexa detalle de liquidación a corte a 24/10/2023

De acuerdo con lo anterior, los invitamos para que dentro del plazo de 60 días calendario siguiente al recibo de la presente comunicación, procedan a realizar el traslado de la **suma adeudada por un valor TOTAL de \$ 12.112.907 correspondiente:**

Al valor faltante por Gastos de Administración \$ 1.389.778, más la rentabilidad que la AFP genero con los aportes realizados por la afiliada desde el inicio de la cotización hasta la fecha de anulación de traslado, actualizado con la tasa de rentabilidad Indexada que corresponde a \$ 3.862.041. (Subtotal \$ 5.251.819) con fecha corte al 24/10/2023.

Mas el valor faltante por Seguros Previsionales \$ 1.746.197, más la rentabilidad que la AFP genero con los aportes realizados por la afiliada desde el inicio de la cotización hasta la fecha de anulación de traslado, actualizado con la tasa de rentabilidad Indexada que corresponde a \$ 5.114.891 (Subtotal \$ 6.861.088) con fecha corte al 24/10/2023.

Es importante informar que la Administradora de Fondos de Pensiones – PORVENIR en este caso No realizo traslado del 100% de la cotización por medio del proceso de No vinculados, por el contrario, todos los ciclos desde 199407 a 199707, 199709, 199906 a 200201 la AFP realizo traslado de aportes a nombre de la afiliada, pagando solo él porcentaje de vejez sin incluir el pago por Gastos de Administración y Seguros Previsionales según se ordenó en el fallo:

Por otro lado, una vez verificada la existencia del título judicial en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se ordenará la entrega de los títulos judiciales constituidos al apoderado del demandante, Doctor **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**; mediante la modalidad de abono a cuenta.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada al oficio por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con la finalidad de que acredite el valor de los valores adeudados referentes a gastos de administración y seguros provisionales, relacionados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su repuesta.

Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor del apoderado del demandante, Doctor **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, identificado con la C.C. No. 80.218.657; pago que será consignado a la cuenta de ahorros No. 0550009200729391 del Banco **DAVIVIENDA:**

- ✓ Título judicial No. 400100008605340 por valor de **\$1.000.000.**
- ✓ Título judicial No. 400100008635590 por valor de **\$1.000.000.**



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 144.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01d3845f4a2c96d383c7102cd004d15b005b8b81883dd5366d934d56478403b9

Documento generado en 22/09/2023 09:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220051700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haber resuelto el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por la H. Superior en decisión del 31 de julio del 2023.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 580.000, monto a cargo de la parte demandada **PROTECCIÓN SA** y a favor de la parte demandante **OMAR ALBERTO ESLAVA ACOSTA;** lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$ 1.160.000; monto a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante **OMAR ALBERTO ESLAVA ACOSTA;** lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre del 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 144


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b15209c3f0bbf07829cb8cd7915cc6860dce9b8174301ae3f412e3d11d3de8**

Documento generado en 22/09/2023 09:28:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. N° 11001310503120220055200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que transcurrido el término de traslado de las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la parte ejecutada guardó silencio. Por su parte, PORVENIR S.A guardó silencio frente al requerimiento efectuado por este estrado judicial en auto que antecede. Así mismo, COLPENSIONES allegó memorial de pago de costas.

Por su parte, una vez consultada la base de datos de depósitos judiciales, se observa que existen los siguientes títulos, constituidos a favor de la parte ejecutante:

Datos del Demandante

| | | | |
|---------------------|----------------------|-----------------------|-----------------|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 51682880 |
| Nombre | MARIA DELROSARIO | Apellido | BEJARANO ESPEJO |

Número Registros 2

| | Número Título | Documento Demandado | Nombres | Apellidos | Estado del Título | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor |
|-----------------------------|-----------------|---------------------|--------------|--------------|-------------------|---------------|------------|-----------------|
| VER DETALLE | 400100008608538 | 9003360047 | COLPENSIONES | COLPENSIONES | IMPRESO ENTREGADO | 23/09/2022 | NO APLICA | \$ 2.000.000,00 |
| VER DETALLE | 400100008784756 | 8001443313 | PORVENIR | PORVENIR | IMPRESO ENTREGADO | 24/02/2023 | NO APLICA | \$ 2.000.000,00 |

Total Valor \$ 4.000.000,00

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se pondrán en conocimiento de las partes los títulos relacionados en el informe secretarial y los memoriales allegados por COLPENSIONES. Así mismo, se requerirá nuevamente a Porvenir para que se manifieste sobre el requerimiento realizado por este estrado judicial y se fijará fecha para surtir la audiencia de resolución de excepciones.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la existencia de los títulos relacionados en el informe secretarial.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los memoriales allegados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

[20CertificadoPagoCostas.pdf](#)

[21CertificadoPagoCostasColpensiones.pdf](#)

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la ejecutada **PORVENIR S.A.** con la finalidad de que por conducto de su representante judicial o quien haga sus veces, informe al Despacho si ya se dio cumplimiento a la sentencia la H. Corte Suprema de Justicia el 23 de febrero de 2022 dentro del proceso ordinario 11001310503120180053000, siendo demandante **MARÍA DEL ROSARIO BEJARANO ESPEJO** identificada con la C.C. N° 51.682.880; asimismo, respecto del pago de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas.

En caso afirmativo se deberá allegar los documentos que acrediten dicha afirmación.

Para el efecto se le concede el término de diez (10) días.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003, portadora de la tarjeta profesional No. 214.303.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al doctor **HANSEL RODRÍGUEZ PORTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.121.878, portadora de la tarjeta profesional No. 255.026.

SEXTO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del miércoles once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023); con el fin de surtir la Audiencia de trámite de excepciones establecida en el Art. 443 del C.G.P.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada TEAMS DE MICROSOFT.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º145.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66e7b2c38eb1d84d1a3a42570759d916df42a394c0150e66b0808c153f600286

Documento generado en 22/09/2023 09:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220055500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, por conducto de la Secretaría del Juzgado se notificó personalmente al demandado HECTOR EDUARDO BELTRAN TOCASUCHE. No obstante, habiendo fenecido el término de traslado de la demanda, este no allegó escrito contestando la demanda.

Por otro lado, WOM COLOMBIA contestó el oficio librado indicando no poseer la dirección electrónica de los demandados.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

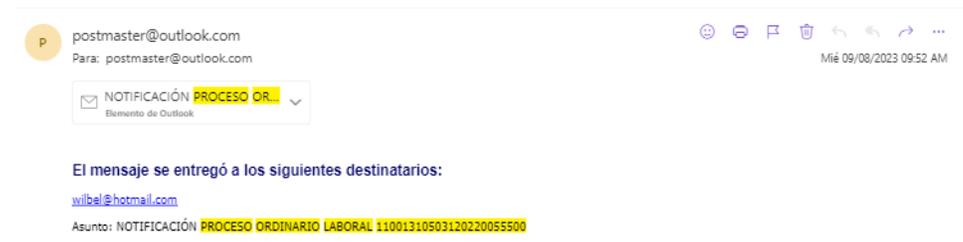
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que por conducto de la Secretaría del Despacho se notificó personalmente al demandado **HECTOR EDUARDO BELTRAN TOCASUCHE**, del auto que admitió la demanda, y habiendo transcurrido el término de ley correspondiente, este no presentó escrito alguno de contestación de la demanda.

En efecto, este Juzgado libró la notificación al siguiente correo electrónico:

From: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent on: Wednesday, August 9, 2023 2:52:33 PM
To: wilbel@hotmail.com
Subject: NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220055500

Acusando recibo automático como se muestra a continuación:



Siendo esta la dirección electrónica reportada por el demandado ante su empresa prestadora del servicio de comunicaciones:

✓ **MOVISTAR:**

| fecha_alta | fecha_baja | identificac | nro_identificacion | nombre_completo_cliente | lan_servicio | direccion | ciudad | partamen | el_contact | correo_electronico |
|------------|------------|-------------|--------------------|------------------------------------|--------------|---------------------|----------|----------|------------|--------------------|
| 1996-08-12 | 2009-07-15 | CC | 19215017 | BELTRAN TOCASUCHE HECTOR EDUARDO - | PLAN BASI | CL 21 KR 5 CHIA | CUNDINAM | null | | wilbel@hotmail.com |
| 2020-05-11 | 2021-08-17 | CC | 19215017 | HECTOR EDUARDO BELTRAN TOCASUCHE | POSPAGO | CL 21 KR 5 BOGOTA D | BOGOTA | DC | | wilbel@hotmail.com |
| 2020-05-11 | 2021-08-17 | CC | 19215017 | HECTOR EDUARDO BELTRAN TOCASUCHE | POSPAGO | CL 21 KR 5 BOGOTA D | BOGOTA | DC | | wilbel@hotmail.com |
| 2020-05-11 | Activo | CC | 19215017 | HECTOR EDUARDO BELTRAN TOCASUCHE | POSPAGO | CL 21 KR 5 BOGOTA D | BOGOTA | DC | | wilbel@hotmail.com |

Conforme a ello, es claro que no se allegó escrito alguno y, por lo tanto, deberá tenerse por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto del demandado **HECTOR EDUARDO BELTRAN TOCASUCHE**.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada al oficio por **WOM COLOMBIA**.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese **NUEVAMENTE** oficios con el fin de obtener los datos del correo electrónico de los demandados **CARLOTA DEL CARMEN BELTRAN TOCASUCHE**, identificada con C.C. N° 20.666.689 y **JOSE FAUSTO BELTRAN TOCASUCHE**, identificado con C.C. N° 19.135.628; a las siguientes entidades:



- DIRECTV COLOMBIA LTDA: herari@directvla.com.co
- VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.: notificaciones@virginmobilecolombia.com
- EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB: asuntos.contenciosos@etb.com.co
- ALMACENES ÉXITO INVERSIONES S.A.S.: njudiciales@grupo-exito.com

Para el efecto, se le concede el término de ocho (08) días.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrese oficio con el fin de obtener los datos del correo electrónico de la demandada **CARLOTA DEL CARMEN BELTRAN TOCASUCHE**, identificada con C.C. N° 20.666.689; a la siguiente entidad:

- COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (TIGO): notificacionesjudiciales@tigo.com.co

Para el efecto, se le concede el término de ocho (08) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 144.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766cbc7c16120fc60524df9bf18db3b2d0ce128ff65582381a44b2a492aba06b**

Documento generado en 22/09/2023 09:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220055900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 22 de septiembre de 2023 no se podrá llevar a cabo como quiera que se realizará capacitación en la cual participarán los funcionarios del Despacho.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del miércoles cuatro (04) de octubre de dos mil veintitres (2023), con miras a practicar la audiencia especial de resolución de excepciones de que trata el art. 443 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 144.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc266f7d3c0bc8dc0b9f5a5845dbba5c4cdd1865fb72c96685cc444001510be**

Documento generado en 22/09/2023 09:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230002400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que por conducto de la secretaria del Juzgado se realizó la notificación electrónica a la ejecutada, y vencido el término correspondiente, esta no realizó pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Estrado judicial observa que por conducto de la secretaria del Juzgado se realizó la notificación electrónica a la ejecutada **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, a su dirección electrónica de notificaciones reportada en su página web oficial:



Librándose la notificación de la siguiente forma:

From: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent on: Tuesday, March 28, 2023 4:37:24 PM
To: notificacionjudicial@udistrital.edu.co
Subject: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120230002400
Attachments: 11AutoLibraMandamientoPago.pdf (223.22 KB)

Acusando recibo tal y como se aprecia a continuación:

Entregado: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120230002400
postmaster@udistrital.edu.co <postmaster@udistrital.edu.co>
Mar 28/03/2023 11:37 AM
Para: notificacionjudicial@udistrital.edu.co <notificacionjudicial@udistrital.edu.co>
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
notificacionjudicial@udistrital.edu.co
Asunto: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120230002400

Visto lo anterior, y vencido el término correspondiente para proponer excepciones sin que esta haya realizado pronunciamiento alguno; previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se ordenará dar cumplimiento al numeral quinto del auto del 03 de marzo de 2023.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral quinto del auto del 03 de marzo de 2023, el cual dispuso:

"QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente acción ejecutiva a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Art. 612 de la Ley 1564 de 2012".

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral octavo del auto del 03 de marzo de 2023, el cual dispuso:

"OCTAVO: POR SECRETARÍA líbrese **OFICIO** a la entidad ejecutada **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** con la finalidad de que proceda a efectuar el pago de las costas y agencias en derecho aprobadas y liquidadas dentro del proceso ordinario laboral 11001310503120170031000, a los correos electrónicos



notificacionjudicial@udistrital.edu.co, amontalvo@moralesymontalvo.com,
juridica@udistrital.edu.co

Junto al oficio, adjúntese el auto que aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho de fecha 28 de marzo de 2022”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 144.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45845956291a3b84ac92b384138138553a77ed8294025158d37488e01ca4f74**

Documento generado en 22/09/2023 09:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120230008000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que las vinculadas SEGUROS ALFA S.A Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO allegaron subsanación a la contestación de la demanda en término. Por su parte, transcurrido el término otorgado por el despacho, la vinculada COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A. no allegó escrito de subsanación a la contestación.

Así mismo, se observa que las demandadas SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR, así como la vinculada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. allegaron memoriales dando contestación a la reforma a la demanda, admitida en el auto que antecede. Por su parte, transcurrido el término para dar contestación al escrito de reforma de la demanda, las vinculadas SEGUROS ALFA S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO guardaron silencio.

Los anteriores memoriales se encuentran pendientes de ser calificados.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que los escritos de contestación a la demanda allegados por SEGUROS ALFA S.A y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 200, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, Ante el silencio de la COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A, se tendrá por no contestada la demanda únicamente respecto de los aspectos que no fueron subsanados. Además, se requerirá al doctor MARIO ALBERTO DIAZ ARIAS para que aporte copia de su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, con el fin de reconocerle personería para actuar.

Por otra parte, observa este estrado judicial que el escrito de contestación a la reforma de la demanda allegado por las demandadas SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, y la vinculada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., se tendrá por contestada la reforma a la demanda.

Finalmente, una vez constatado que las vinculadas SEGUROS ALFA S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO no allegaron contestación al escrito de reforma de la demanda, esta se tendrá por no contestada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada **SEGUROS ALFA S.A.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de la vinculada **SEGUROS ALFA S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.**



CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de la vinculada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** al doctor **JORGE ORLANDO SALAZAR CAICEDO** identificado con C.C 1.014.193.925 y T.P 250.233 del C.S de la J.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.**, respecto de los aspectos que no fueron objeto de subsanación.

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.**, respecto de los aspectos que no fueron subsanados.

OCTAVO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de la vinculada **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.**

NOVENO: REQUERIR al doctor **MARIO ALBERTO DIAZ ARIAS** para que aporte copia de su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, con el fin de reconocerle personería para actuar como apoderado de la vinculada **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.**

DÉCIMO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

DÉCIMO PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

DÉCIMO SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

DÉCIMO TERCERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por la vinculada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

DÉCIMO CUARTO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del martes diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada TEAMS DE MICROSOFT, así mismo, se podrá realizar la audiencia del Art. 80 CPT y de la ss en la hora y fecha fijadas.

En este sentido, se enviará la citación a los correos electrónicos aportados con los escritos de demanda y contestación. Cualquier inquietud será resuelta a través del correo institucional jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de septiembre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º144

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce52736d7eb85f4b15df8af71f770e7d1c6aa6c069cd1083dd45c7cd921dcc55**

Documento generado en 22/09/2023 09:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230009200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora guardó silencio frente al documento puesto en su conocimiento dentro del auto que precede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO NUEVAMENTE de la parte actora el memorial allegado por el ejecutado acreditando el pago de las costas procesales, con la finalidad de que realice las manifestaciones que considere.

[35ComprobantePagoCostas.pdf](#)

Por Secretaría, líbrese comunicación electrónica al correo y
snramirez@Bancofalabella.com.co, julieths.perezd@gmail.com
notificacionesasf@falabella.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 144.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedbde81b023e8db1ac5b309b4c8d327c18e39caaaa513dadfad2be1e62d09c7**

Documento generado en 22/09/2023 09:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230010000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora realizó la notificación electrónica a las llamadas en garantía.

De otro lado, las llamadas en garantía (i) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, (ii) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** interpusieron recurso de reposición en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía.

Finalmente, una vez fenecido el término de traslado de la reforma de la demanda, la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** no allegó escrito dando contestación a esta.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, el 26 de julio de 2023 la apoderada de los llamados en garantía (i) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, (ii) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, Doctora **MARÍA ANGÉLICA CHAVES GÓMEZ**, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 06 de julio de 2023, publicado en el estado No. 104 del 07 de julio de 2023, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía.

Al verificar la notificación electrónica realizada por la parte actora a las sociedades llamadas en garantía, se denota que, esta fue enviada el 24 de julio de 2023, por lo cual, conforme a la Ley 2213 de 2022, esta se entendió surtida desde la primera hora hábil del 27 de julio de 2023, y al contabilizar el término de ley establecido para proponer el recurso de reposición, el Juzgado evidencia que este fenecía en la última hora hábil del 28 de julio de 2023. Por lo tanto, al proponerse el recurso de reposición dentro del término legal, esto es el 26 de julio de 2023, se procederá a resolver a continuación.

La apoderada indicada sustentó el recurso en 4 puntos, los cuales, *grosso modo*, se citan a continuación:

1. **"LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 NO ES GARANTE DE LAS OBLIGACIONES DE LA ADRES (antes NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA)":**

La abogada señaló que las llamadas en garantía y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** suscribieron contrato de Consultoría N°043 en la cual se suscribieron obligaciones de auditoría "*en salud, jurídica y financiera*" en cabeza de aquellas, "*encontrándose estrictamente sometida a la ley, los actos administrativos que regulaban la materia y a las instrucciones del Ministerio de Salud y Protección Social, es decir, en los contratos no se les reconoció discrecionalidad alguna en el ejercicio de sus actividades, adicionalmente no tenía a su cargo la administración de los recursos del FOSYGA. Es así como el Artículo 2.6.1.8 del Decreto 780 de 2016, señaló que la capacidad para contratar 6 y comprometer, lo mismo que la ordenación de gastos sobre las apropiaciones del entonces FOSYGA estaba en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, actualmente de la ADRES*".

Aunado a ello, las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** expresaron que sus recursos "*son de carácter privado y no están destinados a la financiación de reclamaciones como la que es objeto de demanda, pues estas se encuentran a cargo del Estado, representado en la actualidad por la ADRES*" y que la calidad de consultor no da lugar para que prospere el llamamiento en garantía, por cuanto, dicha actividad no compromete patrimonialmente al ente auditor, no se puede exigir a estas la indemnización de perjuicios o reembolsos de posibles condenas, y quien



está obligada en relación con los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud es la ADRES.

2. "FALTA DE COMPETENCIA - CLÁUSULA COMPROMISORIA ESTABLECIDA EN EL CONTRATO No. 043 DE 2013":

La parte llamada en garantía señaló que, en la cláusula octava del Contrato de Consultoría 043 de 2013 se pactó una cláusula compromisoria que sometió *"al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento las diferencias que eventualmente se presentaran en su ejecución, en consecuencia, la Jurisdicción Ordinaria Laboral no puede emitir pronunciamiento alguno sobre la controversia que ahora nos ocupa"*, por lo tanto, *"ante la existencia de la cláusula compromisoria, se excluye la competencia del Juez Ordinario Laboral, pues quien debe conocer del asunto es el Tribunal de Arbitramento"*.

Asimismo, estas indicaron que el problema jurídico a resolver *"se predica en este caso se deriva de un contrato de consultoría estatal, y no de una relación laboral que desencadene un conflicto de carácter individual o colectivo"* y que la cláusula compromisoria no consta en una convención o pacto colectivo, *"sin que en ningún momento pueda aplicarse a litigios del Sistema de Seguridad Social, de manera que mal podría entenderse que el clausulado de un contrato estatal deba interpretarse a la luz de lo dispuesto en este artículo, cuando no se deriva de una relación laboral"*.

3. "FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL - IMPOSIBILIDAD DE EXAMINAR LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE MIS REPRESENTADAS":

Frente a este particular, las llamadas en garantía adujeron que existe falta de jurisdicción y competencia por cuanto estas no ostentan la calidad de *"organismo o entidad que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud"* y, por ende, su vinculación no se enmarca en la cláusula general de competencia del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S.

Además, la abogada aludió que, el conocimiento del conflicto suscitado entre la llamante en garantía y las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa por tratarse del presunto incumplimiento del *"contrato de consultoría N° 043 de 2013, y establecer si la auditoría se efectuó o no de conformidad con lo dispuesto en los Contratos relacionados y en la normatividad legal vigente"*. De manera que, dicho incumplimiento debería ser atacado por medio del medio de control de controversias contractuales establecido en el artículo 141 del C. de P.A. y de lo C.A.

4. "CONTRATO DE TRANSACCIÓN":

La parte llamada en garantía manifestó que *"El 18 de julio de 2018 se celebró entre la ADRES y las sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 contrato de transacción mediante el cual solucionaron las diferencias presentadas durante la ejecución del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 y acordaron poner fin a todas y cada una de las diferencias, controversias, reclamos, sea cual fuere la naturaleza de ellos fundados en imputaciones efectuadas por la interventoría del Contrato 043 o por la ADRES, así como toda diferencia presente o futura que pudiera suscitarse en relación con la ejecución del contrato de consultoría en mención."*

Con ocasión de lo allí dispuesto, la ADRES y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 decidieron dar efecto de cosa juzgada y mérito ejecutivo a lo allí acordado, quedando inhabilitadas para efectuar reclamaciones judiciales o extrajudiciales relacionadas con el contrato de interventoría aludido. En consecuencia, la ADRES debe sujetarse a lo transado, dar efectos al paz y salvo que fue otorgado y sujetarse a las sumas pactadas y pagadas, conforme el acuerdo de transacción, por las sociedades que integraron la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, sin que le sea posible volver sobre este punto, pretendiendo indemnizaciones adicionales, como las formuladas en el llamamiento en garantía".

5. "COSA JUZGADA - ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA 043 DE 2013, INCORPORAN TRANSACCIÓN Y DECLARATORIA DE PAZ Y SALVO":

Las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** expresan que existe cosa juzgada por cuanto el *"Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 por el cual se efectúa la vinculación de la Unión Temporal FOSYGA 2014 (...) fue liquidado de forma*



bilateral, según consta en el Acta de Liquidación suscrita por las partes el 30 de octubre de 2020”.

Dado lo anterior, estas señalan que, “la suscripción del acta de liquidación bilateral solucionó todas aquellas controversias entre las partes, máxime cuando en las mismas no constan inconformidades referentes a ninguno de los aspectos de la liquidación, de manera que lo allí pactado, constituye una transacción, y, por ende, tiene como efectos jurídicos el tránsito a cosa juzgada, atendiendo lo previsto en el artículo 2483 del Código Civil”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisados los argumentos expuestos por la apoderada de los llamados en garantía (i) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, (ii) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, este Estrado Judicial procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

✓ **Frente al primer punto:**

Al revisar los argumentos utilizados por la parte recurrente, este Juzgado observa que las llamadas en garantía pretenden que no prospere su integración al proceso por cuanto la relación jurídica que estas presentan con la ADRES emana de un contrato de consultoría, y que, por la naturaleza jurídica de este, sus recursos no están destinados a resarcir, reparar, o reembolsar las posibles condenas que se generen en el caso que nos ocupa.

Al respecto, esta Operadora Judicial considera que no le asiste razón a la parte al invocar estos argumentos en contra del auto que admite el llamamiento en garantía en contra suya, habida cuenta de que, dicho planteamiento, al atacar el fondo del asunto en este proceso, debe ser objeto de estudio y de decisión en el momento procesal correspondiente que, para el presente proceso no es a través de la presente providencia.

Aunado a esto, el Juzgado trae a colación lo dispuesto en el artículo 64 del C.G. del P. que, en su tenor literal preceptúa:

*“(…) **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...).” (Subrayado fuera del texto original)*

Conforme a ello el llamamiento en garantía se encuentra procedente cuando alguna de las partes afirma que a otra le asiste la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir, sin que lo anterior requiera que previo a su admisión se exija requisito más allá de la afirmación, pues diferente es que dentro del trámite del proceso se encuentre que efectivamente le asista derecho o no a la parte respecto del llamamiento realizado. Por lo que, es claro que, en el presente caso dicho argumento, también, solo puede ser resuelto en la oportunidad procesal pertinente.

✓ **Frente al segundo, tercer, cuarto y quinto punto:**

La parte llamada en garantía fundamentó este punto indicando que no existe jurisdicción ni competencia por cuando esta suscribió el Contrato de Consultoría 043 de 2013 en el cual se incluyó un a cláusula compromisoria. En consecuencia, la autoridad competente son los Tribunales de Arbitramento.

Asimismo, estas señalaron que no existe jurisdicción ni competencia con respecto al llamamiento en garantía formulado por la ADRES, por cuanto el conflicto suscitado versa respecto de un contrato de consultoría y, por ende, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de controversias contractuales.

De otro lado, esta parte predicó la existencia de cosa juzgada debido a la suscripción de contrato de transacción y del acta de liquidación bilateral del contrato de Consultoría 043 de 2013.



Frente a los anteriores apartes, esta Operadora Judicial considera que dichos planteamientos deben ser objeto de estudio en el momento procesal correspondiente, que para el presente proceso debe ser con la resolución de las excepciones previas que, eventualmente, las partes planteen, y no a través de la presente providencia.

Dadas las anteriores consideraciones, no se repondrá el numeral tercero de la providencia de fecha 06 de julio de 2023; y al no haberse planteado subsidiariamente el recurso de apelación, se continuará con el trámite correspondiente, esto es, por secretaría se deberá contabilizar el término relativo a la contestación de la demanda, al llamamiento en garantía y a la contestación de la reforma de la demanda de (i) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, (ii) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

Por otro lado, este Estrado Judicial observa que, el 06 de julio de 2023 se admitió la reforma de la demanda, y se ordenó notificar por estados a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que procediera con su contestación dentro del término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado artículo 15 Ley 712 de 2001.

No obstante lo anterior, la entidad demandada no allegó escrito alguno de contestación de la reforma de la demanda. Por lo tanto, se tendrá por no contestada de su parte.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de julio de 2023, por las razones expuestas, respecto del recurso de reposición interpuesto por las llamadas en garantía (i) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, (ii) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA contrólense los términos correspondientes para que las llamadas en garantía (i) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, (ii) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** adelanten las actuaciones correspondientes.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte llamada en garantía (i) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, (ii) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, a la doctora **MARÍA ANGÉLICA CHAVES GÓMEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.077.032.324 y titular de la T.P. N° 184.709 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado al plenario con el recurso de reposición.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

QUINTO: OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación a través del Procurador delegado para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, con el fin de informarle la existencia del presente proceso, indicándole que se dio por no contestada la reforma de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

SEXTO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral cuarto del auto del 23 de junio de 2023 en el cual se dispuso "**ORDENAR la integración a la COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A.**, a la cual se deberá notificar el auto admisorio de la demanda y la presente decisión".

En este sentido, **CÓRRASE** traslado notificando a Vinculada a la Litis **COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A.** a la cual se deberá notificar el auto que admitió la demanda, el auto que ordenó su integración a la Litis y el proveído que admite la reforma de la demanda, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; para que se sirva contestar la demanda y la reforma de la demanda dentro del término legal de diez



(10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado en su certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 144.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1027cb7d9f18d86fa40e27c660d60d7063d3228d6ea6532b26ceb336f830e2d**

Documento generado en 22/09/2023 09:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230013100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada no allegó escrito formulando excepciones dentro del término de ley.

Por otro lado, la parte actora contestó el requerimiento efectuado dentro del auto que precede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que por conducto de la Secretaría del Despacho se notificó personalmente a las ejecutadas **POZO AZUL SAS - EN LIQUIDACIÓN** y **FLORES PETALUMA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - EN LIQUIDACION** del auto que libró mandamiento de pago y habiendo transcurrido el término de ley correspondiente, estas no presentaron escrito de excepciones.

En efecto, el mensaje de datos se envió a los siguientes correos electrónicos:

From: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent on: Tuesday, March 28, 2023 7:18:08 PM
To: arleysg@gmail.com; altiplano.cb@axesat.net
Subject: NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120230013100
Attachments: 07AutoLibraMandamientoPago.pdf (359.49 KB)

Acusando recibo automático como se muestra a continuación:

Retransmitido: NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL
11001310503120230013100

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 28/03/2023 02:18 PM
Para: arleysg@gmail.com <arleysg@gmail.com>

1 archivos adjuntos (49 KB)
NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120230013100;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

arleysg@gmail.com (arleysg@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120230013100

Siendo estas, las direcciones electrónicas las registradas en los certificados de existencia y representación legal:

Razón social: POZO AZUL SAS - EN LIQUIDACION
Nit: 860533838 2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

(...)

Dirección para notificación judicial: Calle 34 Sur # 68 G - 35
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: arleysg@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3213290885
Teléfono para notificación 2: 3212332252
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Razón social: FLORES PETALUMA SOCIEDAD POR ACCIONES
SIMPLIFICADA - EN LIQUIDACION
Nit: 860517317 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

(...)



Dirección para notificación judicial: Calle 34 Sur No. 68 G - 35
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: arleysg@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3045451879
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Ahora bien, frente a la anotación de la confirmación de entrega en la cual se constata que "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega", esto quiere que decir que el correo electrónico sí fue entregado; distinto es que, el servidor receptor no envió información de entrega.

Así lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en casos como el de la acción de tutela con Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, siendo Magistrado Ponente el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en el cual señaló lo siguiente:

"Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

(...)

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01)".

A su vez, el sitio web oficial del Microsoft, señala lo siguiente:

Síntomas

Cuando los usuarios solicitan un recibo de entrega para un mensaje que envían a destinatarios externos, reciben el siguiente mensaje:

La entrega a estos destinatarios o grupos está completa, pero el servidor de destino no envió ninguna notificación de entrega.

Causa

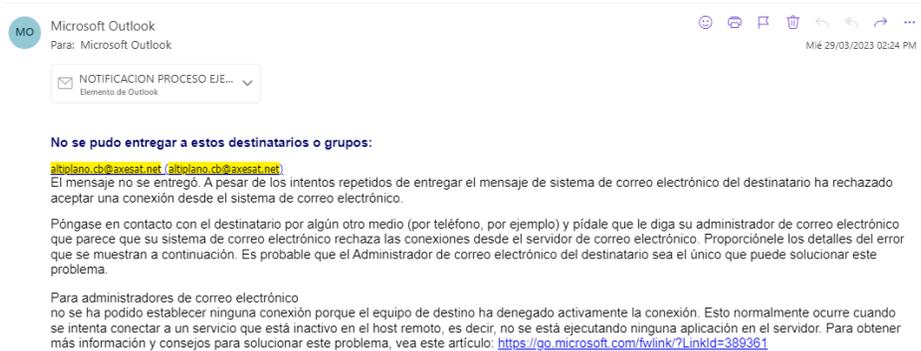
Este comportamiento se produce si la organización de destinatarios no permite informes de entrega.



Lo anterior indica que, cuando el correo emisor recibe la anotación señalada como síntoma, esto significa que el mensaje de datos se entregó, empero, por razones tales como que el servidor receptor no permite informes de entrega, origina que el mismo, no envíe ninguna notificación de entrega.

Conforme a ello, es claro que no se allegó escrito alguno de excepciones por parte de las ejecutadas **POZO AZUL SAS - EN LIQUIDACIÓN** y **FLORES PETALUMA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - EN LIQUIDACION**.

Por otro lado, previo a dar continuación al trámite procesal correspondiente, el Juzgado avizora que, la notificación electrónica realizada, dirigida a la ejecutada **C I AGRICOLA ALTIPLANO LTDA - EN LIQUIDACIÓN** no fue recibida:



Dado lo anterior, se autorizará a la parte ejecutante para que realice la notificación del artículo 291 del C.G. del P. a la ejecutada **C I AGRICOLA ALTIPLANO LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, a la dirección física reportada en su certificado de existencia y representación legal: CRA 9 NO 15 21 OFC 702 DE BOGOTÁ; la cual, además, de cumplir con el lleno de los requisitos señalados en dicho artículo, deberá indicar:

El correo electrónico del Juzgado: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co
El abonado telefónico del Juzgado: (601) 2838743 y (601) 3532666 Ext. 71531.
La dirección física del Juzgado: Calle 14 No. 7 -36 Piso 22, Bogotá D.C.

Lo anterior, previo a continuar con la eventual notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S.; y, en aras de e evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la parte ejecutante para que realice la notificación del artículo 291 del C.G. del P. a la ejecutada **C I AGRICOLA ALTIPLANO LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, a la dirección física reportada en su certificado de existencia y representación legal: CRA 9 NO 15 21 OFC 702 DE BOGOTÁ; la cual, además, de cumplir con el lleno de los requisitos señalados en dicho artículo, deberá indicar:

El correo electrónico del Juzgado: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co
El abonado telefónico del Juzgado: (601) 2838743 y (601) 3532666 Ext. 71531.
La dirección física del Juzgado: Calle 14 No. 7 -36 Piso 22, Bogotá D.C.

Lo anterior, previo a continuar con la eventual notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S.; y, en aras de e evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio con destino a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de informarles acerca de la existencia del presente proceso ejecutivo en contra de **POZO AZUL SAS - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el N.I.T. 860.533.838-2; **FLORES PETALUMA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el N.I.T. 860.517.317-1 y **C I AGRICOLA ALTIPLANO LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el N.I.T. 860.531.703-8; y así poder conocer de su parte si se adelanta o no proceso de liquidación alguno en contra de las ejecutadas, y de ser así, saber el estado actual de esta.

TERCERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** con la finalidad de que proceda a practicar el cálculo actuarial de los aportes al sistema de seguridad social integral en favor de **LUZ MARINA**



CASTELLANOS MARTINEZ, quien se identifica con la C.C. 23.494.434, por los siguientes periodos:

- ✓ Pago de los aportes insolutos por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1995, tomando como salario base de cotización el salario mínimo mensual vigente para cada anualidad; el cual deberá ser cancelado por **FLORES PETALUMA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el N.I.T. 860.517.317-1.
- ✓ Pago de los aportes insolutos por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1999, tomando como salario base de cotización el salario mínimo mensual vigente para cada anualidad; el cual deberá ser cancelado por **C I AGRICOLA ALTIPLANO LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el N.I.T. 860.531.703-8.
- ✓ Pago de los aportes insolutos por el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2000 hasta el 07 de julio de 2017, tomando como salario base de cotización el salario mínimo mensual vigente para cada anualidad; el cual deberá ser cancelado por **POZO AZUL SAS - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el N.I.T. 860.533.838-2.

El valor del cálculo actuarial deberá estar actualizado a dos meses después de que se liquide.

Se **DEBERÁ** realizar, de forma individualizada, un cálculo actuarial para cada una de las sociedades.

Para el efecto, se le concede el termino de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 144.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2e2e28ecb9f6340c2a4620e2144e337a13a8608b2ad2cfe372606db70a5ae6**

Documento generado en 22/09/2023 09:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230015700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido a la doctora **LILIANA CORREA SANTAMARÍA** para que asumiera el cargo del curador Ad-litem del demandado **ISIDRO TRUJILLO SUAREZ** se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno del profesional del derecho.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que mediante auto del 01 de agosto del 2023; se había designado como curador Ad-litem del demandado **ISIDRO TRUJILLO SUAREZ**, a la doctora **LILIANA CORREA SANTAMARÍA**; quien fue notificado por conductor de la secretaría a la dirección reportada en los diferentes procesos que cursan en este juzgado; tal como se observa a continuación:

DESIGNACION COMO CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL 11001310503120230015700

Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/08/2023 05:13 PM

Para: correasantamarialegal@gmail.com <correasantamarialegal@gmail.com>

2 archivos adjuntos (668 KB)

1BAutoRelevaAuxiliarJusticiaOrdenaNotificar.pdf; 04AutoAdmiteDemandaFueroSindical.pdf;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 14 No.7-36 Piso 22
Teléfono: 601 2838743

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
11001310503120230015700

Retransmitido: **DESIGNACION COMO CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL 11001310503120230015700**



Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88...>

martes, 8 de agosto de 2023, 5:13 p.m.

Para correasantamarialegal@gmail.com



[Descargar todo](#) · [Vista previa de todo](#)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

correasantamarialegal@gmail.com (correasantamarialegal@gmail.com)

Asunto: **DESIGNACION COMO CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL 11001310503120230015700**



Tipo Sujeto: APODERADO

Persona Natural: **LILIANA CORREA SANTAMARIA**

Número de Identificación: 52498689

Tipo de discapacidad: NO APLICA

Correo Electrónico: CORREASANTAMARIALEGAL@GMAIL.COM

Dirección: CALLE 71 NO 72A-50

Teléfono: 4661070

Tarjeta Profesional: 168910

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que, dentro del término legal establecido, la profesional del derecho no realizó pronunciamiento alguno; el juzgado considera oportuno relevarla y ordenará la compulsión de copias correspondiente.

En tal sentido y en aras de continuar con el trámite corresponde, se designará como nuevo curador Ad litem del demandado; al doctor **EDUAR HUMBERTO GARZÓN CORDERO** identificado con la C.C No. 79.879.932 y portador de la TP No. 134.853 del C.S de la J; quien podrá ser notificado en el correo electrónico abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com; advirtiéndole que el cargo a desempeñar es de forzosa aceptación.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador Ad litem a la doctora **LILIANA CORREA SANTAMARÍA**; por las razones indicadas con anterioridad.

SEGUNDO: COMPULSAR copias ante la H. **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** con el fin de que se investigue disciplinariamente a la doctora **LILIANA CORREA SANTAMARÍA** por no haber aceptado sin justificación alguna el cargo de curador Ad litem a la que fue designada.

TERCERO: DESIGNAR como curador Ad litem del demandado **ISIDRO TRUJILLO SUAREZ** al doctor **EDUAR HUMBERTO GARZÓN CORDERO** identificado con la C.C No. 79.879.932 y portador de la TP No. 134.853 del C.S de la J; quien podrá ser notificado en el correo electrónico abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com; advirtiéndole que el cargo a desempeñar es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 144

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286b9bfd309cf7e3116c0576736191cf0fda77afddaa0f04f4375a7a1ac16a20**

Documento generado en 22/09/2023 09:28:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120230016900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que una vez revisado el portal web transaccional se evidenció que para el expediente de la referencia se encuentran constituidos los siguientes depósitos judiciales.

- ✓ 400100008924780 por valor de \$ 3.287.733,93; producto de un embargo realizado al señor **JUAN CARLOS DA SILVA PULGARÍN**; constituido por el Banco Caja Social.
- ✓ 400100008948636 por valor de \$ 131.839.390; constituido por el ejecutado **JOSÉ HÉCTOR CALDERÓN AMAYA**.

Por otro lado, se indica que por secretaría se notificó personalmente al ejecutado **JOSÉ HÉCTOR CALDERÓN AMAYA; CESAR AUGUSTO TOVAR CHÍA** del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Finalmente, se pone de presente que el apoderado judicial del señor **HÉCTOR CALDERÓN AMAYA** solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el señor **CESAR AUGUSTO TOVAR CHÍA**, interpuso excepciones en contra del auto que libró mandamiento de pago y solicitud de levantamiento de medidas cautelares

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que mediante auto del 18 de abril del 2023, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de **ECOPETROL SA** y en contra de los señores: (i) **CESAR AUGUSTO TOVAR CHÍA** (ii) **JUAN CARLOS DA SILVA PULGARIN** (iii) **JOSÉ CALDERÓN AMAYA** (iv) **ROSMIRA MERCHÁN PEÑUELA**; en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ECOPETROL S.A.** y en contra de **CESAR AUGUSTO TOVAR CHÍA**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$130.950.145, suma que deberá ser pagada a la parte demandante debidamente indexada
- b) La suma de \$ 5.778.910, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120140039000.
- ✓ Respecto de las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ECOPETROL S.A.** y en contra de **JUAN CARLOS DA SILVA PULGARÍN**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$291.219.540, suma que deberá ser pagada a la parte demandante debidamente indexada
- b) La suma de \$ 1.378.910 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120140039000.
- ✓ Respecto de las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.



TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ECOPETROL S.A.** y en contra de **JOSÉ HÉCTOR CALDERÓN AMAYA**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$92.139.930, suma que deberá ser pagada a la parte demandante debidamente indexada
- b) La suma de \$ 1.378.910 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120140039000.
- ✓ Respecto de las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ECOPETROL S.A.** y en contra de **RÓSMIRA MERCHÁN PEÑUELA**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$22.692.829, suma que deberá ser pagada a la parte demandante debidamente indexada
- b) La suma de \$ 1.378.910 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120140039000.
- ✓ Respecto de las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

En este orden de ideas; se observa que por secretaría se notificó el 22 de junio del 2023 al ejecutado **JOSÉ HÉCTOR CALDERÓN AMAYA** al correo electrónico logropen@gmail.com; quien el 13 de julio del 2023, confirió poder a la doctora **DANIELA RAMÍREZ CASANOVA** solicitando la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación; debido a que había cancelado la a través de un deposito judicial la suma de \$ 131.839.390.

Teniendo en cuenta lo anterior; considera el Juzgado que la parte ejecutante no propuso excepciones dentro del término indicado en el artículo 442 del C. General del Proceso; por lo que sería la oportunidad procesal correspondiente para ordenar seguir adelante con la ejecución por las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago; sin embargo, no es posible a la luz de lo indicado en el artículo 282 ibídem, desconocer el pago por la suma de \$ 131.839.390; realizado por el ejecutado.

En tal sentido, se procede a realizar la liquidación de la suma adeudada, con el fin de comprobar si se canceló la totalidad de la obligación; obteniendo lo siguiente:

| Dinero Adeudado por JOSÉ HÉCTOR CALDERÓN AMAYA | |
|---|----------------|
| Capital Condenado | \$ 92.139.930 |
| Costas Proceso Ordinario | \$ 1.378.910 |
| Indexación desde el 6 de julio del 2011 al 12 de julio del 2023 | \$ 71.536.605 |
| Subtotal Adeudado | \$ 165.055.445 |
| Menos bono Realizado | \$ 131.839.390 |
| Total Adeudado | \$ 33.216.055 |

En este orden de ideas, es claro que el ejecutado **JOSÉ HÉCTOR CALDERÓN AMAYA** aun adeuda la suma de \$ 33.216.055; ya que al revisar las operaciones aritméticas realizadas por su apoderada judicial, considera el juzgado que erró en la formula de indexación; toda vez que la calculó a partir del 2018, sin embargo, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 13 de septiembre del 2018, indicó como fecha de exigibilidad de la obligación el 06 de julio del 2011 y es a partir de dicha fecha que se debe indexar el valor.

En consecuencia, se declarará un pago parcial de la obligación; en el entendido de que el ejecutado **JOSÉ HÉCTOR CALDERÓN AMAYA** realizó un abono por valor de \$ 131.839.390; adeudando la suma de \$ 33.216.055; razón por la cual se negará por



improcedente la solicitud de terminación del proceso; condenando en costas a la parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. General del Proceso.

Respecto del ejecutado **CESAR AUGUSTO TOVAR CHÍA** se observa que por secretaría se notificó el 23 de junio del 2023 al correo electrónico tovar.64@gmail.com; quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente confirió poder a la doctora **ANGY MAYURI BERNAL VELÁSQUEZ**, interpuso excepciones de mérito en contra del auto que libró mandamiento de pago y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, el Juzgado correrá traslado a **ECOPETROL SA** de las excepciones propuestas por el ejecutado **CESAR AUGUSTO TOVAR CHÍA**, por el término legal establecido de 10 días; advirtiendo que cualquier acuerdo de transacción celebrado, debe contar con el visto bueno por parte de la entidad ejecutante.

Frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada, el juzgado no accederá de forma en que fue solicitada; toda vez que dentro de las pruebas allegadas no existe documental alguna que permita inferir a la cuenta embargada, **ECOPETROL** le cancele mensualmente las mesadas pensionales y en todo caso al analizar el monto en que se limitó la medida cautelar decretada, considera el despacho que se encuentra conforme a los parámetros de Ley y en armonía con la suma que actualmente se adeuda ; ya que el señor **CESAR AUGUSTO TOVAR CHÍA** no puede perder de vista que sobre el monto de \$ 130.950.145, el ejecutado debe cancelar la indexación que corresponde a partir del 06 de julio del 2011.

Por ultimo, se indica que respecto del señor **CESAR AUGUSTO TOVAR CHÍA**, a la fecha no se ha materializado embargo alguno.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

79320958

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha

Consultar

Finalmente, se requerirá a la entidad ejecutante para que allegue los datos de notificación de los ejecutados **JUAN CARLOS DA SILVA PULGARIN** y **ROSMIRA MERCHÁN PEÑUELA**.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada **JOSÉ HÉCTOR CALDERÓN AMAYA** a la doctora **DANIELA RAMÍREZ CASANOVA** identificada con la C.C No. 1.015.446.690 y portadora de la T.P No. 366.431 del C.S de la J, de conformidad con el escrito de poder allegado.

SEGUNDO: DECLARAR que el ejecutado **JOSÉ HÉCTOR CALDERÓN AMAYA** realizó un abono a la obligación adeudada por valor de \$ 131.839.390.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución respecto del señor **JOSÉ HÉCTOR CALDERÓN AMAYA** por valor de \$ 33.216.055; por los argumentos indicados con anterioridad.

CUARTO: NEGAR por improcedente la solicitud de terminación del proceso, elevada por el señor **JOSÉ HÉCTOR CALDERÓN AMAYA**.

QUINTO: CONDENAR al ejecutado **JOSÉ HÉCTOR CALDERÓN AMAYA** en costas, teniendo en cuenta que no canceló la totalidad de la obligación adeudada. Por secretaría y en la oportunidad procesal correspondiente, practíquese la liquidación, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 800.000.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento parcial de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado **JOSÉ HÉCTOR CALDERÓN AMAYA** identificado con la C.C No. 79.308.816.

Por secretaría elabórense los oficios correspondientes a las entidades financieras; indicando que la medida de embargo de dineros se reduce en la suma de \$ 34.020.000.

SEXTO: PONER en conocimiento de la entidad ejecutada la existencia del título judicial No. 400100008948636 por valor de \$ 131.839.390; constituido por el ejecutado **JOSÉ HÉCTOR CALDERÓN AMAYA**.

SÉPTIMO: PONER en conocimiento de la parte ejecutada el título judicial No. 400100008924780 por valor de \$ 3.287.733,93; producto de un embargo realizado al señor **JUAN CARLOS DA SILVA PULGARÍN**; constituido por el Banco Caja Social.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada **CESAR AUGUSTO TOVAR CHIA**, a la doctora **ANGY MARYURI BERNAL VELÁSQUEZ** identificada con la C.C No. 1.098.630.910 y portador de la T.P No. 208.838, de conformidad con el escrito de poder allegado.

NOVENO: CORRER traslado por le término de diez (10) días a la parte ejecutante **ECOPETROL SA** de las excepciones propuestas por el ejecutado **CESAR AUGUSTO TOVAR CHIA**; con el fin de que se pronuncie al respecto.

DECIMO: NEGAR por improcedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, elevadas por el ejecutado **CESAR AUGUSTO TOVAR CHIA**.

ONCE: REQUERIR a la parte ejecutante **ECOPETROL SA** para le informe los pagos realizados por la parte ejecutada **CESAR AUGUSTO TOVAR CHIA**, respecto de la obligación adeudada.

DOCE: REQUERIR a la parte ejecutante **ECOPETROL SA** para que en el término de cinco (05) días, para que allegue los datos de notificación de los ejecutados **JUAN CARLOS DA SILVA PULGARIN** y **ROSMIRA MERCHÁN PEÑUELA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 144

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d5868cc637454065626e0d05c6f9f713ba9b5375b172d7a76ac4d9648a556b0

Documento generado en 22/09/2023 09:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230019200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó poder conferido a su nuevo apoderado.

Por otro lado, por conducto de la Secretaría del Juzgado se libró la notificación electrónica a los ejecutados y, vencido el término correspondiente, estos no allegaron escrito alguno de excepciones.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que ninguno de los ejecutados se pronunció frente al auto que libra mandamiento de pago. Sin embargo, en aras de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho de defensa:

- Se autorizará a la parte ejecutante para que realice la notificación del artículo 291 del C.G. del P. a la ejecutada **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA P.H.**, a la dirección física reportada por la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**: KR 80G #6-19 de Bogotá; la cual, asimismo, fue indicada por la ejecutada como su dirección de notificaciones judiciales dentro del proceso ordinario laboral. Esta, además, de cumplir con el lleno de los requisitos señalados en dicho artículo, deberá indicar:

El correo electrónico del Juzgado: jlado31@cendoj.ramajudicial.gov.co
El abonado telefónico del Juzgado: (601) 2838743 y (601) 3532666 Ext. 71531.
La dirección física del Juzgado: Calle 14 No. 7 -36 Piso 22, Bogotá D.C.

- Se ordenará oficiar a la **NUEVA EPS S.A.** con la finalidad de que aporte, con destino al plenario, el correo electrónico y los datos de ubicación del ejecutado **JAVIER MAURICIO CUELLAR CORTES**, quien se identifica con la C.C. 79.856.292.

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|-----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 79856292 |
| NOMBRES | JAVIER MAURICIO |
| APELLIDOS | CUELLAR CORTES |
| FECHA DE NACIMIENTO | **/**/** |
| DEPARTAMENTO | TOLIMA |
| MUNICIPIO | IBAGUE |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | RÉGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|----------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | NUEVA EPS S.A. | CONTRIBUTIVO | 01/02/2022 | 31/12/2999 | COTIZANTE |

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR a la parte ejecutante para que realice la notificación del artículo 291 del C.G. del P. a la ejecutada **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA P.H.**, a la dirección física reportada por la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**: KR 80G #6-19 de Bogotá; la cual, asimismo, fue indicada por la ejecutada como su dirección de notificaciones judiciales dentro del proceso ordinario laboral. Esta, además, de cumplir con el lleno de los requisitos señalados en dicho artículo, deberá indicar:

El correo electrónico del Juzgado: jlado31@cendoj.ramajudicial.gov.co
El abonado telefónico del Juzgado: (601) 2838743 y (601) 3532666 Ext. 71531.
La dirección física del Juzgado: Calle 14 No. 7 -36 Piso 22, Bogotá D.C.

SEGUNDO: OFICIAR a la **NUEVA EPS S.A.** con la finalidad de que aporte, con destino al plenario, el correo electrónico y los datos de ubicación del ejecutado **JAVIER MAURICIO CUELLAR CORTES**, quien se identifica con la C.C. 79.856.292.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ISRAEL DE JESÚS GARCÍA VANEGAS** identificado con la C.C. N° 19.352.997 y titular de la T.P. N°. 28.848 del C.



S. de la J., en calidad de apoderado especial de la parte actora, conforme al poder especial aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 144.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b72efb02ffb83262048cc5807014ce67e8ae2ecd4372a648f7c3f8962970a66**

Documento generado en 22/09/2023 09:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120230023000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que las partes allegaron solicitud de terminación del proceso, así como contrato de transacción.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver sobre la terminación del proceso, se requerirá a la parte ejecutada para que indique si ya realizó el pago de los aportes de seguridad social adeudados.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutada **MARTHA DILIA PÉREZ ROZO** para que indique si ya realizó el pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de los aportes a pensiones a favor de **RUBIELA AVILÉS DE ACEVEDO** por el período comprendido entre el 31 de diciembre del año 2008 al 23 de marzo del año 2010, tomando como salario base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente.

Por secretaría, remítase la presente comunicación al correo cruzmorenoabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de septiembre de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º144.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27ab8050636979f50eab1cba92d8a8f7b38966f8425d71172d3ff0bfdbc537c**

Documento generado en 22/09/2023 09:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230031000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora sin que esta allegara escrito de subsanación de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 18 de agosto de 2023, notificado por anotación en el estado N° 130 del 22 de agosto de 2023, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, la parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que este estrado judicial de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 90 del C.G. del P., y ante la falta de interés de la parte actora deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 144.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9818b35a0e0593e91ec69f654f88ce0e429223d0664489c05b9cf1158bf6fc4c**

Documento generado en 22/09/2023 09:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230031300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JESUALDO ALONSO BELTRÁN VELÁSQUEZ** contra la **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **JESUALDO ALONSO BELTRÁN VELÁSQUEZ**, quien se identifica con la C.C. N° 79.331.899; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 144.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a95b766e367b21641eea124d26766ca71fa95d4f276a078de637d1559ed367**

Documento generado en 22/09/2023 09:28:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120230031700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA LUCERO ARIZA DELGADO** contra la (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la (ii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** y la (iii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas (i) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** y a la (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **MARIA LUCERO ARIZA DELGADO**, quien se identifica con la C.C. N° 51.830.258; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 144.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ce055688bfb741504a8a27749198980dc33766797a26d535d2e81f2a5cebd0**

Documento generado en 22/09/2023 09:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230034000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 29 de agosto de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230034000, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. No se indica el representante legal de la sociedad demandada conforme al numeral 2 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
2. No se relacionó en el acápite de medios de pruebas documentales el correo enviado el 06 de octubre de 2020 solicitando información respecto del lugar al que la demandante puede reclamar sus cesantías.
3. Dado que el poder no se confirió a través de Notaria, este debe ser otorgado mediante mensaje de datos de tal forma que se pueda presumir auténtico en los términos del Art. 5º de la Ley 2213 de 2022.
4. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*". Lo anterior, toda vez que, pese a que se enunció el envío de la demanda en los anexos 3 y 4, estos no fueron aportados.
5. No se adjuntó cédula de la parte actora visible por ambos lados.
6. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ANA MATILDE SOLER SUESCA** contra la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá prestar especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 144.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f8abb410b851596a6e9b149cd3ff34bcbfac356e0b25c578df6ddd6d8ebb34**

Documento generado en 22/09/2023 09:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230034200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 30 de agosto de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230034200, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CARLOS HERNAN TORRES CORREDOR** contra la (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la (ii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal.

QUINTO: REQUERIR a los demandados para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **CARLOS HERNAN TORRES CORREDOR**, quien se identifica con la C.C. N° 19.432.043; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 144.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80b000bdec38936550266002955af215d42ec1330ede322ca7b5b3dc78fdf70**

Documento generado en 22/09/2023 09:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001210503120230034700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 04 de septiembre de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001210503120230034700, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. No se aportó el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
2. Es necesario acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la reclamación administrativa, en la cual consten las pretensiones efectuadas en la demanda, tanto principales como subsidiarias, y el cumplimiento del artículo 6 del C.P. del T. y de la S.S., teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARÍA CLAUDIA MORENO GONZÁLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá prestar especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **MISAEI TRIANA CARDONA** identificado con la C.C. N° 80.002.404 y titular de la T.P. N°. 135.830 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la parte actora, conforme al poder especial aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

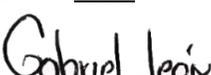
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 144.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f68c7fa7ba8add1cd12e84af6e9aef0caec1307298a974164a4ae41ed5b8731**

Documento generado en 22/09/2023 09:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230035100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 05 de septiembre de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230035100, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Los hechos 2, 3, 5, 6 y 8 contienen más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
2. Se debe corregir la redacción del hecho 4.
3. En el hecho 6 no se refiere quién o quienes realizaron las acciones allí mencionadas.
4. En el hecho 7 no se refiere a quién se le estaba vulnerando los derechos.
5. Se debe corregir la redacción de la pretensión declarativa 14, puesto que se indica: "es *RESPONSABLE* de los pagos de seguridad social en presión no cancelados".
6. La pretensión declarativa 15 no guarda relación con las demás solicitudes efectuadas, máxime cuando lo allí señalado puede realizarse mediante el ejercicio del derecho fundamental al derecho de petición, y cuando, *per se*, se trata de una solicitud probatoria, caso en el cual, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa, los documentos solicitados mediante oficio deberán ser aportados antes de efectuarse la primera audiencia de trámite, pero con la subsanación se deberá allegar el derecho de petición recibido ante la entidad.

Aunado a lo anterior, en caso tal de que dicha pretensión declarativa sea tenida como tal por la parte actora, debe tenerse presente que se debe cumplir con el requisito del numeral 2 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., esto es, haber indicado como demandados a los fondos frente a los cuales la demanda y la eventual sentencia producía efectos. Además, según se mencione el fondo de pensiones de manera puntual, también, se tendría que verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

De otra parte, la referida pretensión, según atañe deberá ser excluidos, o en su defecto, ubicada en el acápite correspondiente.

7. No se relacionó en el acápite de pruebas documentales los siguientes documentos:
 - a. Derecho de petición del 14 de agosto de 2021, con referencia pago del dinero aportado al fondo de lavadores de carros.
 - b. Derecho de petición del 07 de abril de 2022, con referencia sucesión intestada.
8. No se aportaron las siguientes pruebas documentales:
 - a. "6. Soporte de orden de trabajo de la empresa demandada".
 - b. "7. Cedula señor demandante".
 - c. "9. Certificación laboral".



9. Debe aclararse la prueba No. 4 solicitada titulada "INTERROGATORIO DE PARTE", puesto que no se entiende si se solicita el interrogatorio del representante legal o el del administrador del lavadero. En este último caso, en caso de solicitarse el del administrador, se debe tener en cuenta que no se puede solicitar su declaración bajo la figura del interrogatorio de parte pues no se trata de un sujeto que ostente facultades de representación legal de la demandada. En caso de que quien desempeñe el cargo de administrador coincida con el representante legal de la compañía, deberá solicitarse la prueba de interrogatorio de parte del representante legal, o en su defecto, si se trata del administrador, deberá hacerse bajo la figura de la prueba testimonial.
10. La declaración de parte del demandante no es procedente, pues con los hechos de la demanda se debieron realizar todas las manifestaciones que se pretendieran a su favor.
11. Debe aclararse la prueba No. 6 solicitada titulada "DECLARACIÓN DE PARTE", puesto que LISANDRO MUÑOZ BELTRAN no es demandante dentro del proceso. Por lo cual, se debe señalar si se está solicitando su declaración en calidad de testigo.
12. El acápite de "X. COMPETENCIA Y CUANTÍA" está incompleto, puesto que, se indica "La cuantía se detalla de la siguiente manera:", sin que la idea sea desarrollada.
13. Se debe adecuar el poder en el sentido de ir dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, en primera instancia.
14. Se debe adecuar la referencia y el primer párrafo del poder en el sentido de señalarse que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia.
15. Se debe adecuar el poder toda vez que no se pueden conferir facultades conforme a una norma derogada como lo es el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.
16. El poder puede ser otorgado mediante mensaje de datos de tal forma que se pueda presumir auténtico en los términos del Art. 5º de la ley 2213 de 2022.
17. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
18. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **HELIODORO CAMERO GAMBOA** contra **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.



La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 144.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d0b4a3dfd7a3619664b5976d6736beed65a3f6b0979679f87de7bd560bfc4f**

Documento generado en 22/09/2023 09:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230035300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 06 de septiembre de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230035300, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Se debe redactar mejor la pretensión declarativa 5.1.3. puesto que la idea está inconclusa.
2. Se debe redactar mejor el hecho 6.1. puesto que la idea está inconclusa: no se entiende si el demandante labora actualmente o no para el Distrito Capital.
3. No se adjuntó cédula de la parte actora visible por ambos lados.
4. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
5. Es necesario acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la reclamación administrativa, en la cual consten las pretensiones efectuadas en la demanda y el cumplimiento del artículo 6 del C.P. del T. y de la S.S., teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARIO ZAMORA MARTINEZ** contra la (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la (ii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CARLOS ENRIQUE VILLAMIZAR MEJIA** identificado con la C.C. N° 79.152.493 y titular de la T.P. N°. 310.070 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la parte actora, conforme al poder especial aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 144.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c134a2f5a8f8001ea9f84eaf20120ff512e8374d715a2ec17a01955f1fe28e**

Documento generado en 22/09/2023 09:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230036000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 11 de septiembre de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230036000, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. El poder no indicó las facultades conferidas al apoderado; esto en concordancia con el artículo 77 del C.G. del P.
2. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
3. No se adjuntó cédula de la parte actora visible por ambos lados.
4. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **GUILLERMO RODRÍGUEZ BRIÑEZ** contra **TRANS INHERCOR X, TIX S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá prestar especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 144.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061ff7eda3f6a0547954e4e2c87dc8384428c542d346f61f235de51f7a119a8d**

Documento generado en 22/09/2023 09:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 1100131050312023036300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionada **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** rindió el informe correspondiente.

A su vez se ha recibido múltiples correos electrónicos por parte de funcionarios y ciudadanos interviniendo en la acción de tutela o solicitando se le autorice dicha intervención.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial de el doctor **CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ** actuando en su calidad de **SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** rindió el informe correspondiente.

Adicionalmente se evidenció que al día de hoy 21 de septiembre del 2023, siendo las 10:00 am, se han recibido escritos de intervenciones y/o solicitud de intervención, de los siguientes ciudadanos y funcionarios:

| | NOMBRE | CÉDULA | CORREO ELECTRÓNICO |
|----|--------------------------------------|---------------|--|
| 1 | LEYDI ALEJANDRA GUERRERO ORTEGA | 43.207.796 | leydi.guerrero@fiscalia.gov.co |
| 2 | MARIA ISABEL TOBAR ESTRADA | 1.085.263.028 | maris.tobar@fiscalia.gov.co |
| 3 | CLAUDIA PATRICIA HERRERA HIDALGO | 59.817.323 | claudia.herrera@fiscalia.gov.co |
| 4 | ANGELA DAMARIS CAJIAO SALAS | 53.070.100 | angela.cajiao@fiscalia.gov.co |
| 5 | RODRIGO FERNANDO RENGIFO MONCAYO | 87.473.328 | rodrigo.rengifo@fiscalia.gov.co |
| 6 | LARRY JESUS BERRIO LUGO | 72.282.901 | larry.berrio@fiscalia.gov.co - larrberr22@hotmail.com |
| 7 | JOHANA ELIZABETH JACOME LOPEZ | 1.018.403.926 | johana.jacome@fiscalia.gov.co |
| 8 | DIANA LIZETH JURADO REINA | 1.085.929.958 | diana.jurado@fiscalia.gov.co - dianajr1515@hotmail.com |
| 9 | JAIRO PANTOJA MORILLO | 98.387.509 | japantoj@fiscalia.gov.co |
| 10 | MARIO FERNANDO ARTURO RODRÍGUEZ | 12.752.185 | mario.arturo.ro@gmail.com |
| 11 | OSCAR HERNANDO MORA MORA | 87.062.650 | oscar.moram@fiscalia.gov.co |
| 12 | FRANCY PATRICIA ELIZABETH MAYA PEREZ | 1.085.263.211 | francy.maya@fiscalia.gov.co - francy-maya14@hotmail.com |
| 13 | EDGAR ALBERTO JARAMILLO ERAZO | 87.714.508 | edgaralberto777@gmail.com - edgar.jaramilloe@fiscalia.gov.co |
| 14 | YANICE AMANDA GUERRA MURCIA | 41.181.493 | yaniceguerra@gmail.com |
| 15 | SANDRA LILIANA TORRES GUERRERO | 30.740.396 | sandral.torres@fiscalia.gov.co - lilytog@yahoo.com |
| 16 | ALICIA KATERINE SPATH CASTAÑEDA | 50.905.995 | alispah@fiscalia.gov.co |
| 17 | JOHN JAIRO BURBANO FAJARDO | 1.085.268.140 | john.burbano@fiscalia.gov.co - jhonjisburbano@gmail.com |
| 18 | LEIDY PEREZ HAAD | 1.010.224.715 | leidyperez39@gmail.com |
| 19 | JONNATHAN DAVID ORBES CHAVES | 87.068.851 | jonnathan.orbes@fiscalia.gov.co |



| | | | |
|----|---------------------------------------|---------------|--|
| 20 | YEIMI CAROLA OJEDA ORTIZ | 37.082.315 | yeimi.ojeda@fiscalia.gov.co - quimicocarolinaojeda@gmail.com |
| 21 | CARLOS ANDRES BUITRAGO DAZA | 80.259.694 | carbuit1984@gmail.com |
| 22 | ANDRES FERNANDO BURBANO ANGULO | 5.204.182 | andres.burbano@fiscalia.gov.co |
| 23 | MARLON ANDRES ACOSTA OBANDO | 87.067.313 | marlon.acosta@fiscalia.gov.co |
| 24 | CARLOS EFRAIN PEREZ CADENA | 98.382.736 | carlos.perezca@fiscalia.gov.co |
| 25 | SILVANA STHEFANIA MAYA CALDERON | 1.085.301.660 | silvana.mc13@gmail.com - silvana.maya@fiscalia.gov.co |
| 26 | EDWIN ALEXANDER MEDICIS | 87.719.959 | edwin.medicis@fiscalia.gov.co |
| 27 | JAIRO NEVAR LOPEZ MARTINEZ | 87.472.725 | jairolop@fiscalia.gov.co |
| 28 | JHONNY ALEXANDER DIAZ ZAMBRANO | 87.066.410 | jhonny.diaz@fiscalia.gov.co |
| 29 | JULIAN ARTURO INSUASTY VILLARREAL | 12.745.756 | julian.insuasty@fiscalia.gov.co |
| 30 | EDISSON DAVID RAMOS CORAL | 1.085.289.595 | edisson.ramos@fiscalia.gov.co |
| 31 | LUZ ANGELA DELGADO JAMAUCA | | luz.delgado@fiscalia.gov.co |
| 32 | FREDY EMILIO BENAVIDES ARROYO | 16.233.532 | fredy.benavides@fiscalia.gov.co |
| 33 | ALVARO ALEXANDER NOGUERA PAZ | 13.071.697 | alvaronoguerap@hotmail.com |
| 34 | LESLIE MAYBRITTE BUITRAGO LARA | 1.144.092.043 | leslie.buitrago@fiscalia.gov.co |
| 35 | ALBA YANETH CHAPARRO FONSECA | 52.227.000 | alba.chaparro@fiscalia.gov.co |
| 36 | MARIA ALEJANDRA RENDON ARANGO | 1.019.078.061 | m.alejandra.rendon@gmail.com - alejandra.rendon@fiscalia.gov.co |
| 37 | RICHARD SPENCER MONTENEGRO ARTEAGA | 87.216.340 | richard.montenegro@fiscalia.gov.co - richard2491@hotmail.com |
| 38 | OSCAR ANDRES MUÑOZ ARCOS | 87.473.193 | oscmunoz@fiscalia.gov.co - ohama2904@gmail.com |
| 39 | JAVIER FERNANDO GUERRERO BRAVO | 98.340.291 | javierf.guerrero@fiscalia.gov.co - jancuya@gmail.com |
| 40 | JAIRO ENRIQUE LEON SOLER | 79.937.799 | enrique.leon@fiscalia.gov.co - jels1999@yahoo.com.co |
| 41 | JORGE ENRIQUE CIFUENTES GONZALEZ | 79.759.940 | jcifuentes27@yahoo.com |
| 42 | PAULA ANDREA PEÑA LONDOÑO | 43.260.315 | paulpena@fiscalia.gov.co |
| 43 | LEONARDO JAIRO ALVEAR MARTINEZ | 87.472.602 | leonardo_jairo@hotmail.com |
| 44 | HAROLD MAURICIO SANCHEZ HERNANDEZ | 10.275.882 | dmsg1997@gmail.com |
| 45 | JUAN BAUTISTA AVILA FLOREZ | 93.374.075 | juan.avila@fiscalia.gov.co - jubaf1968@yahoo.es |
| 46 | CLARA EUGENIA CRUZ CIFUENTES | 36.182.892 | clara.cruz@fiscalia.gov.co - claraacruz@yahoo.es |
| 47 | ANDRES EDUARDO DAVILA DUEÑAS | 13.067.406 | andresdav10@gmail.com - andres.davila@fiscalia.gov.co |
| 48 | MARLEY ALVAREZ SALAZAR | 28.929.327 | Marley.alvarez@fiscalia.gov.co |
| 49 | INGRID TATIANA RODRIGUEZ MARTIN | 52.768.973 | tatiana_rodriguez_m@hotmail.com |
| 50 | CARLOS ALBERTO TAMARA MELO | 7.223.484 | ctamara2508@gmail.com |
| 51 | HERNAN EDUARDO TABARES SERRATO | 5.827.219 | hernantabares82@gmail.com |
| 52 | LEGNY CONSTANZA LOSADA QUINTERO | 55.175.559 | legny.losada@fiscalia.gov.co - legnyquintero@gmail.com |
| 53 | DINA LILIANA BENAVIDES MOSQUERA | 27.090.555 | dbenavid@fiscalia.gov.co |
| 54 | WILLIAM JAVIER GARCIA ROSAS | 79.689.368 | williamj.garcia@fiscalia.gov.co |
| 55 | EDGAR LONDOÑO FIERRO | 18.186.009 | edgardo.londono@fiscalia.gov.co |
| 56 | VIVIANA CHAVES ARTURO | 36.758.916 | viviana.chavez@fiscalia.gov.co |
| 57 | DIEGO OMAR DIAZ ESCAMILLA | 7.685.045 | didies35@hotmail.com - diegoo.diaz@fiscalia.gov.co |
| 58 | JAKELINE TORRES MARIN | 39.357.365 | jakeline.torres@fiscalia.gov.co |
| 59 | DIANA CAROLINA CAJIAO FLOREZ | 1.085.247.035 | diana.cajiao@fiscalia.gov.co - dianitacajiao1@hotmail.com |
| 60 | NATALIA SARDI MARIN | 21.467.127 | natalia.sardi@gmail.com |



| | | | |
|-----|--|---------------|--|
| 61 | JENNY CONSTANZA RANIREZ SILVA | 36.311.999 | jenny.ramirez@fiscalia.gov.co |
| 62 | AMANDA INES ARELLANO HERNANDEZ | 27.174.959 | amanda.arellano@fiscalia.gov.co - amandarellano@hotmail.com |
| 63 | MANUEL ESTEBAN BERRIO MUNERA | 71.375.850 | manuelberrio@yahoo.es |
| 64 | JOHANA ANDREA CARDONA NANCLARES | 1.128.392.908 | johanananclares26@gmail.com |
| 65 | MONICA GAITAN RODRIGUEZ | 52.580.310 | monica.gaitan@fiscalia.gov.co - monikcti@gmail.com |
| 66 | MARLEN ROZO VILLAMIL | 52.618.762 | marlen.rozo@fiscalia.gov.co |
| 67 | NELLY ESTHER PACHECO VITOLA | 64.552.505 | nelly.pacheco@fiscalia.gov.co |
| 68 | GUILLERMINA VELEZ ARROYAVE | 43.540.599 | guillermina.velez@fiscalia.gov.co |
| 69 | FABIO YOVANY PABON DIAZ | 12.991.491 | yonz67@hotmail.com |
| 70 | JAIRO ENRIQUE FUENTES MOJICA | 9.533.240 | jairo.fuentes@fiscalia.gov.co |
| 71 | VIRIDIANA MARIA MONTES BELLO | 51.953.340 | viridiana.montes@fiscalia.gov.co |
| 72 | SILVANA GUADALUPE PAREDES DIAZ | 59.818.120 | silvana.paredes@fiscalia.gov.co |
| 73 | LUIS CARLOS CORAL TORRES | 98.390.342 | luis.coral@fiscalia.gov.co - luiscarloscoral@yahoo.com |
| 74 | OSCAR YIOVANNY ROSERO MEJIA | 87.716.460 | oscar.rosero@fiscalia.gov.co - oscaryiova@gmail.com |
| 75 | ELIZABETH BARRETO RODRIGUEZ | 52.212.547 | marlen.rozo@fiscalia.gov.co |
| 76 | LENNIS YOJANA ACEVEDO OSORIO | 43.989.221 | lennis.osorio@fiscalia.gov.co |
| 77 | MARIA CECILIA RESTREPO ALVAREZ | 43.021.995 | maria.c.arestrepo@fiscalia.gov.co |
| 78 | LEONARDO URIBE RIVERO | 91.043.072 | leonardouribe3122@hotmail.com |
| 79 | MARTA CECILIA ZAPATA LONDOÑO | 43.721.579 | martha.zapata@fiscalia.gov.co |
| 80 | MARGARITA ROSA DIAZ PUERTA | 32.323.714 | margarita.diaz@fiscalia.gov.co |
| 81 | EDWIGE HOWER PERDOMO MEDINA | 79.711.154 | eperdomo@fiscalia.gov.co |
| 82 | BIVIAN ANDREA SOTO INSUASTY | 59.837.458 | bivian.soto@fiscalia.gov.co |
| 83 | DAVID FERNANDO PRIETO AYALA | 1.032.409.899 | david.prieto@fiscalia.gov.co |
| 84 | YASMIN ARDILA MONROY | 28.612.993 | yasmin.ardila@fiscalia.gov.co |
| 85 | MAURICIO VANEGAS VANEGAS | 79.872.507 | mauricio.vanegas@fiscalia.gov.co |
| 86 | ANDREA HERNANDEZ ZULUAGA | 1.037.634.756 | andrea.hernandez@fiscalia.gov.co |
| 87 | EDNA RUTH PARRA ARCOS | 28.820.994 | edna.parra@fiscalia.gov.co |
| 88 | MARIA CAMILA ESCOBAR ECHEVERRY | 1.110.518.143 | maria.c.escobar@fiscalia.gov.co |
| 89 | BELLANID TORRES RODRIGUEZ | 38.143.946 | bellanid.torres@fiscalia.gov.co |
| 90 | FERNANDO PUERTO TOVAR | 7.164.645 | fernandop_0@hotmail.com - fpuerto1972@gmail.com |
| 91 | MARCO ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ | 17.339.115 | majen73@gmail.com |
| 92 | LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CASALLAS | 80.019.288 | alberto.rodriguez@fiscalia.gov.co |
| 93 | NIDIAN BERNAL TOVAR | 46.352.710 | nidian.bernal@fiscalia.gov.co |
| 94 | JORGE ALEXANDER VELASQUEZ CASTELLANOS | 79.135.586 | jalexvec2010@gmail.com |
| 95 | LUIS ANTONIO PACHECO HERRERA | 9.636.201 | luis.pacheco@fiscalia.gov.co |
| 96 | EDNA ROCIO ESPEJO VILLARRAGA | 52.665.606 | ednarocioespejo@icloud.com |
| 97 | JORGE ARMANDO GALVIS MARTINEZ | 9.636.130 | jorge.galvis2@fiscalia.gov.co |
| 98 | CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ VALERO | 1.024.463.975 | claudiam.rodriguez@fiscalia.gov.co |
| 99 | CLARA LUCIA AGUIRRE SAENZ | 52.964.611 | Clara.aguirre83@gmail.com |
| 100 | CLAUDIA FERNANDA SALAS MEDINA | 66.857.233 | claudia.salas@fiscalia.gov.co |
| 101 | GUSTAVO JAVIER PARRA CHACON | 87.712.773 | gustavo.parra2@fiscalia.gov.co |
| 102 | HERNAN VERGARARA BLANCO | 91.488.490 | hernan.vergara@fiscalia.gov.co |
| 103 | ADRIANA CAROLINA CABEZAS DIAZ | 38.213.026 | adriana.cabezas@fiscalia.gov.co |
| 104 | JOSE MANUEL SALAZAR SERNA | 71.761.908 | jomansalazar@hotmail.com |
| 105 | MARTIN ALONSO ACOSTA CARDENAS | 92.188.925 | martin.acosta@fiscalia.gov.co |



Sobre el particular, debe señalarse que la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia entre las que se destaca el Auto 401 del 2020, ha indicado respecto de la coadyuvancia en la acción de tutela que:

"(...) El inciso 2 del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la coadyuvancia. En efecto, allí se asevera que "quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud". En ese sentido, el coadyuvante es un tercero que tiene una relación sustancial con las partes que, indirectamente, puede verse afectada si la parte a la que coadyuva obtiene un fallo desfavorable.

5. Sin embargo, el coadyuvante interviene dentro del proceso a partir de las facultades que son permitidas, en cuanto apoya con su actuación a una de las partes. En efecto, "aquellos no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes". Se trata de intervenir para afianzar y "sostener las razones de un derecho ajeno".

6. La aplicación de esa figura procesal también se encuentra restringida a determinados momentos procesales, "pues la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única instancia o de segunda instancia, para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias".

7. En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la coadyuvancia tiene las siguientes reglas;

(i) la participación del coadyuvante debe estar acorde con las posiciones y pretensiones presentadas por el accionante o el accionado en el trámite de tutela, es decir, no puede formular pretensiones propias de amparo a sus derechos fundamentales; (...)"

En consecuencia, es claro para el Juzgado que todas las personas que se consideren con un interés legítimo podrán intervenir como coadyuvantes de alguna de las partes; sin embargo, si es necesario precisar que no se trata de reclamaciones sobre situaciones específicas de cada uno de los intervinientes; razón por la cual no podrán formular ni situaciones fácticas, ni pretensiones diferentes a las que en su momento contempló el señor **JACK MUSIKKA BELTRÁN** al instaurar la acción de tutela.

Ahora bien, las intervenciones recibidas, serán resultas al momento de proferir la sentencia correspondiente.

Precisado, el Juzgado ordenará a la entidad accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que publique en su pagina web, la presente decisión; con el fin de que las personas que se consideren con un interés legítimo, tengan claridad en los términos en que pueden realizar su intervención; solicitando que dichas intervenciones deberán ser allegadas al correo del Juzgado jlat31@cendoj.ramajudicial.gov.co; respetando los horarios laborales; toda vez que se han recibido escritos en horas de la madrugada, dificultando la labor del Despacho.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INDICAR a las personas que se consideren con un interés legítimo, que podrán intervenir como coadyuvantes de alguna de las partes; aclarando que no es posible adelantar la acción de tutela respecto de reclamaciones sobre situaciones específicas de cada uno de los intervinientes; razón por la cual, los interesados no podrán formular ni situaciones fácticas, ni pretensiones diferentes a las que en su momento contempló el señor **JACK MUSIKKA BELTRÁN** al instaurar la acción de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que publique en su pagina web, la presente decisión; con el fin de que las personas



que se consideren con un interés legítimo, tengan claridad en los términos en que pueden realizar su intervención; solicitando que dichas intervenciones deberán ser allegadas al correo del Juzgado jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co; respetando los horarios laborales; toda vez que se han recibido escritos en horas de la madrugada, dificultando la labor del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de septiembre de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 144.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b022e9d3cf2645c4a769d902888180cdfbac3acebf34f79150b2cdd364d856**

Documento generado en 22/09/2023 09:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>